



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1067/2014 de la Comisión, de 3 de octubre de 2014, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 1068/2014 de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido** 45
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1069/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo referido al período de retención para la prima por vaca nodriza de 2014 en España** 47
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1070/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 271/2009 por lo que respecta al contenido mínimo del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para gallinas ponedoras (titular de la autorización: BASF SE) ⁽¹⁾** 49
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1071/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, sobre medidas excepcionales de apoyo a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia** 51
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 1072/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 55

DECISIONES

2014/705/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2014, por la que se nombra a un miembro del Reino Unido del Comité Económico y Social Europeo** 57

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2014/706/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2014, por la que se nombra a un miembro del Reino Unido del Comité Económico y Social Europeo** 58

2014/707/PESC:

- ★ **Decisión EULEX KOSOVO/2/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 9 de octubre de 2014, relativa al nombramiento del Jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX Kosovo** 59

2014/708/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que concierne a la declaración de determinadas regiones de Polonia oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica [notificada con el número C(2014) 7141]⁽¹⁾** 60

2014/709/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE [notificada con el número C(2014) 7222]⁽¹⁾** 63

RECOMENDACIONES

2014/710/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas⁽¹⁾** 79

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 380/2012 de la Comisión, de 3 de mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio (DO L 119 de 4.5.2012)** 85
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013)** 86

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1067/2014 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2014

por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 104,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 885/2006 de la Comisión ⁽²⁾ establece que deben determinarse la forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, y el modo en que debe enviarse a la Comisión.
- (2) La forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones, se establecen actualmente en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2013 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2013 no pueden utilizarse en el ejercicio financiero de 2015 para sus objetivos previstos. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2013 y sustituirlo por un nuevo Reglamento que establezca la forma y el contenido de la información contable para dicho ejercicio financiero.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Fondos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y el contenido de la información contable a la que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 885/2006 y el modo en que debe enviarse a la Comisión serán los que figuran en los anexos I (Cuadro de las X), II (Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos relativos al gasto del FEAGA y del Feader), III (Notas explicativas) y IV (Estructura de los códigos presupuestarios del Feader [F109]) del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader (DO L 171 de 23.6.2006, p. 90).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2013 de la Comisión, de 15 de octubre de 2013, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (DO L 275 de 16.10.2013, p. 7).

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2013, con efecto desde el 16 de octubre de 2014.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

CUADRO DE LAS X
Ejercicio financiero 2015

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A				
05020101	1000	05020101	1000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020101	1003	05020101	1003	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020102	1011	05020102	1011																																							
05020102	1012	05020102	1012																																							
05020102	1013	05020102	1013																																							
05020102	1014	05020102	1014																																							
05020199	1021	05020199	1021	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X			X						
05020199	1022	05020199	1022	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X			X	X	X	X	X	X	X	X	X				
05020199	1090	05020199	1090	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	X						
05020201	1850	05020201	1850	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020300	3010	05020300	3010	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020300	3011	05020300	3011	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020300	3012	05020300	3012	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020300	3013	05020300	3013	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020300	3014	05020300	3014	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020499	3100	05020499	3100	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X							X			X			X			X						
05020499	3119	05020499	3119	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							
05020501	1100	05020501	1100	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X							

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B		
05020101	1000	05020101	1000				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020101	1003	05020101	1003				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020102	1011	05020102	1011																																				
05020102	1012	05020102	1012																																				
05020102	1013	05020102	1013																																				
05020102	1014	05020102	1014																																				
05020199	1021	05020199	1021			X																																	
05020199	1022	05020199	1022			X	X																																
05020199	1090	05020199	1090																																				
05020201	1850	05020201	1850				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020300	3010	05020300	3010				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020300	3011	05020300	3011				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020300	3012	05020300	3012				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020300	3013	05020300	3013				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020300	3014	05020300	3014				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020499	3100	05020499	3100			X																																	
05020499	3119	05020499	3119				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020501	1100	05020501	1100				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A			
05020503	1112	05020503	1112	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X			X	X	X	X	X	X	X	X	X			
05020508	0000	05020508	0000																																						
05020599	0000	05020599	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X			X		X				X	X				
05020603	0000	05020603	0000	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X							X		X	X			X		X	X	X				
05020603	1239	05020603	1239	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X		X	X			X		X	X	X				
05020605	1211	05020605	1211	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X				
05020699	0000	05020699	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X					
05020699	1210	05020699	1210	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X						
05020699	1240	05020699	1240	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X							X	X		X			X		X	X					
05020703	0000	05020703	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X				
05020799	1401	05020799	1401	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X				
05020799	1403	05020799	1403	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X				
05020799	1409	05020799	1409	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X		X						
05020803	0000	05020803	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X							
05020803	1502	05020803	1502	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X	X							
05020811	0000	05020811	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X								
05020811	1509	05020811	1509	X	X		X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X								
05020812	0000	05020812	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X		X	X	X				

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B		
05020503	1112	05020503	1112			X	X																																
05020508	0000	05020508	0000																																				
05020599	0000	05020599	0000			X	X																																
05020603	0000	05020603	0000			X																																	
05020603	1239	05020603	1239			X																																	
05020605	1211	05020605	1211				X				X	X	X	X																									
05020699	0000	05020699	0000																																				
05020699	1210	05020699	1210				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020699	1240	05020699	1240				X				X	X																											
05020703	0000	05020703	0000			X	X																																
05020799	1401	05020799	1401																																				
05020799	1403	05020799	1403																																				
05020799	1409	05020799	1409																																				
05020803	0000	05020803	0000																																				
05020803	1502	05020803	1502																																				
05020811	0000	05020811	0000																																				
05020811	1509	05020811	1509																																				
05020812	0000	05020812	0000			X	X																																

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A
05020899	0000	05020899	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X		X													X	X		
05020899	1500	05020899	1500	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X						X				X	X			X			
05020899	1510	05020899	1510	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X						X				X	X			X			
05020899	1512	05020899	1512	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X	X	X	X	X	X	
05020899	1515	05020899	1515	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X	X	X	X	X	X	
05020908	0000	05020908	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X	X	X	X	X		X
05020999	0000	05020999	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X	X	X	X	X		X
05020999	1600	05020999	1600	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X					X				X	X			X				
05020999	1610	05020999	1610	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X	X	X			X	X	X			
05020999	1630	05020999	1630	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X	X	X	X			
05020999	1640	05020999	1640	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X			X			X
05020999	1650	05020999	1650	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X			X			X
05020999	1690	05020999	1690	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X	X														X	X		
05021001	3800	05021001	3800	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
05021001	3801	05021001	3801	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
05021099	0000	05021099	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X	X														X	X		
05021103	0000	05021103	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X			X	X		
05021104	0000	05021104	0000	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X			X	X			X	X		

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B		
05020899	0000	05020899	0000																																				
05020899	1500	05020899	1500				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020899	1510	05020899	1510				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020899	1512	05020899	1512				X																																
05020899	1515	05020899	1515				X																																
05020908	0000	05020908	0000	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																									
05020999	0000	05020999	0000	X	X	X	X				X	X	X	X																									
05020999	1600	05020999	1600				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05020999	1610	05020999	1610			X				X																													
05020999	1630	05020999	1630			X	X	X	X	X	X	X	X	X																									
05020999	1640	05020999	1640	X	X	X	X			X	X	X	X	X																									
05020999	1650	05020999	1650	X	X	X	X			X																													
05020999	1690	05020999	1690																																				
05021001	3800	05021001	3800			X																																	
05021001	3801	05021001	3801			X																																	
05021099	0000	05021099	0000																																				
05021103	0000	05021103	0000				X																																
05021104	0000	05021104	0000			X	X																																

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	
05021199	0000	05021199	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	X			
05021199	1300	05021199	1300	X	X		X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X			
05021199	1710	05021199	1710	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X		X	X			
05021199	1751	05021199	1751	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X				
05021201	2000	05021201	2000	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021201	2001	05021201	2001	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021201	2002	05021201	2002	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021201	2003	05021201	2003	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X				
05021202	2011	05021202	2011																																				
05021202	2012	05021202	2012																																				
05021202	2013	05021202	2013																																				
05021204	2030	05021204	2030	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X								X								X	X	X	
05021204	2031	05021204	2031																																				
05021204	2032	05021204	2032																																				
05021204	2033	05021204	2033																																				
05021208	3120	05021208	3120	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X			X			X		X	X	X		
05021299	0000	05021299	0000																																				
05021299	2050	05021299	2050	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X						X							X	X	X		

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B			
05021199	0000	05021199	0000																																					
05021199	1300	05021199	1300				X				X	X	X	X																										
05021199	1710	05021199	1710			X	X				X	X	X	X																										
05021199	1751	05021199	1751								X	X	X	X																										
05021201	2000	05021201	2000				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021201	2001	05021201	2001				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021201	2002	05021201	2002				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021201	2003	05021201	2003				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021202	2011	05021202	2011																																					
05021202	2012	05021202	2012																																					
05021202	2013	05021202	2013																																					
05021204	2030	05021204	2030			X																																		
05021204	2031	05021204	2031																																					
05021204	2032	05021204	2032																																					
05021204	2033	05021204	2033																																					
05021208	3120	05021208	3120			X	X																																	
05021299	0000	05021299	0000																																					
05021299	2050	05021299	2050			X																																		

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A						
05021299	2099	05021299	2099	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X								
05021301	2100	05021301	2100	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X									
05021302	2110	05021302	2110	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X					X		X	X	X								
05021304	2101	05021304	2101	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X									
05021399	2126	05021399	2126	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X					X				X	X							
05021399	2129	05021399	2129	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X											X			X	X	X								
05021399	2190	05021399	2190	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	X								
05021501	2300	05021501	2300	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X									
05021502	2301	05021502	2301	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X				X			X	X	X								
05021504	2310	05021504	2310	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X									
05021505	2311	05021505	2311	X	X	X	X		X	X		X	X	X		X	X	X	X	X							X				X	X			X									
05021506	2320	05021506	2320	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X				X			X										
05021599	0000	05021599	0000	D	D					D		D	D	D		D	D	D	D	D		D					D																	
05021599	2390	05021599	2390	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X															X	X								
05030101	0000	05030101	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X			X											X		
05030102	0000	05030102	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X			X												X	
05030103	0000	05030103	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X			X									X	X			
05030104	0000	05030104	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X			X								X	X	X			

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B			
05021299	2099	05021299	2099																																					
05021301	2100	05021301	2100				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
05021302	2110	05021302	2110			X																																		
05021304	2101	05021304	2101				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
05021399	2126	05021399	2126			X	X																																	
05021399	2129	05021399	2129																																					
05021399	2190	05021399	2190																																					
05021501	2300	05021501	2300				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021502	2301	05021502	2301			X																																		
05021504	2310	05021504	2310				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021505	2311	05021505	2311				X				X		X	X											X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
05021506	2320	05021506	2320																																					
05021599	0000	05021599	0000																																					
05021599	2390	05021599	2390																																					
05030101	0000	05030101	0000	X	X						X	D	D	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																
05030102	0000	05030102	0000	X	X						X	D	D	D																										
05030103	0000	05030103	0000								X	X	X	X																										
05030104	0000	05030104	0000	X	X		X				X	X	X	X																										

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A		
05030105	0000	05030105	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X			
05030106	0000	05030106	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X						X	
05030107	0000			A	A	A	A	A	A	A		A	A	A		A	A	A	A	A		A					A	A		A			A						A	
05030199	0000	05030199	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X	X	X	
05030206	2120	05030206	2120	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	,	X	X		X					X	X		X			X				X	X		
05030207	2121	05030207	2121	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X				X	X		
05030213	2220	05030213	2220	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X				X	X		
05030214	2221	05030214	2221	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X				X	X		
05030228	1420	05030228	1420	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X	X		
05030236	0000	05030236	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X							
05030239	0000	05030239	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X				X	X		
05030240	0000	05030240	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X		X			X				X	X	X	
05030242	0000	05030242	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X	X	X	
05030244	0000	05030244	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		A	X	X			
05030250	0000	05030250	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X					
05030252	0000	05030252	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X					
05030299	0000	05030299	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X						X	X	X	X	
05030299	0001	05030299	0001	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B			
05030105	0000	05030105	0000								X	X	X	X																										
05030106	0000	05030106	0000	X	X		X				X	D	D	D																										
05030107	0000			A	A						A																													
05030199	0000	05030199	0000	X	X		X				X	X	X	X																										
05030206	2120	05030206	2120								X	X	X	X																										
05030207	2121	05030207	2121																																					
05030213	2220	05030213	2220								X	X	X	X																										
05030214	2221	05030214	2221																																					
05030228	1420	05030228	1420				X																																	
05030236	0000	05030236	0000								X	X	X	X																										
05030239	0000	05030239	0000								X	X	X	X																										
05030240	0000	05030240	0000	X	X		X				X	D	D	D																										
05030242	0000	05030242	0000	X	X		X				X	X	X	X																										
05030244	0000	05030244	0000								X	X	X	X																										
05030250	0000	05030250	0000								X	X	X	X																										
05030252	0000	05030252	0000								X	X	X	X																										
05030299	0000	05030299	0000	X	X		X				X	X	X	X																										
05030299	0001	05030299	0001	X	X						X	X	X	X																										

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A		
05030299	0004	05030299	0004	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X									X	
05030299	0005	05030299	0005	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X	X	X			X		X	X	X	X	X	
05030299	0008	05030299	0008	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X			
05030299	0009	05030299	0009	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X			
05030299	0010	05030299	0010	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X			
05030299	0018	05030299	0018	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X			X			X	X			
05030299	0019	05030299	0019	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X									X	
05030299	0021	05030299	0021	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X		X			X		X	X	X	X	X	
05030299	0022	05030299	0022	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X		X			X		X	X			X	
05030299	0023	05030299	0023	D	D	D	D	D	D	D		D	D	D	D	D	D	D	D	D		D					D	D		D			D		D	D			D	
05030299	0024	05030299	0024	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X
05030299	0025	05030299	0025	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X
05030299	0026	05030299	0026	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X
05030299	0041	05030299	0041	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X		X	X	X	X	X	
05030299	0043	05030299	0043	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X					X	X		X			X							X
05030299	0051	05030299	0051	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X
05030299	1310	05030299	1310	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X										X
05030299	2125	05030299	2125	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X			X			X			X	X			

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B		
05030299	0004	05030299	0004	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0005	05030299	0005	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0008	05030299	0008								X	X	X	X																									
05030299	0009	05030299	0009								X	X	X	X																									
05030299	0010	05030299	0010								X	X	X	X																									
05030299	0018	05030299	0018				X				X	X	X	X																									
05030299	0019	05030299	0019	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0021	05030299	0021	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0022	05030299	0022	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0023	05030299	0023				D				D	D	D	D																									
05030299	0024	05030299	0024	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0025	05030299	0025	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0026	05030299	0026	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0041	05030299	0041	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0043	05030299	0043	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	0051	05030299	0051	X	X						X	X	X	X																									
05030299	1310	05030299	1310	X	X		X				X	X	X	X																									
05030299	2125	05030299	2125								X	X	X	X																									

2015	A↓	2014	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A
05030299	2128	05030299	2128	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X		
05030299	2222	05030299	2222	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X					X	X		
05030299	3900	05030299	3900	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X								
05030299	3910	05030299	3910	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X				X	X			
05030300	0000	05030300	0000	X	X	X				X		X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X		X								
05030900	0000			A	A	A	A	A	A	A		A	A	A		A	A	A	A	A		A					A	A		A				A				
05040114	0000	05040114	0000	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X								X			X	X				
05040501		05040501		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05046001		05046001		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05070106																																						
05070107		05070107																																				
05070200		05070200																																				
67010000	0000	67010000	0000																																			
67020000	0000	67020000	0000	X	X					X		X	X	X		X	X	X	X	X														X				
67030000	2071	67030000	2071	X	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X																

2015	A↓	2014	A↓	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F603	F700	F702	F703	F703A	F703B	F703C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B			
05030299	2128	05030299	2128								X	X	X	X																										
05030299	2222	05030299	2222								X	X	X	X																										
05030299	3900	05030299	3900																																					
05030299	3910	05030299	3910	X	X						X	X	X	X																										
05030300	0000	05030300	0000																																					
05030900	0000																																							
05040114	0000	05040114	0000			X					X	X	X	X																										
05040501		05040501		X		X					X	X	X	X																										
05046001		05046001		X		X					X	X	X	X																										
05070106																																								
05070107		05070107																																						
05070200		05070200																																						
67010000	0000	67010000	0000																																					
67020000	0000	67020000	0000																																					
67030000	2071	67030000	2071			X	X																																	

ANEXO II

Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos relativos al gasto del FEAGA y del Feader

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero de 2014, que comenzó el 16 de octubre de 2013.

1. Medio de transmisión

El organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación correspondiente a la Comisión a través de STATEL/eDAMIS. La Comisión solo financiará una instalación de STATEL/eDAMIS por Estado miembro. La última versión de eDAMIS-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/eDAMIS, deberá descargarse del sitio web CIRCABC de los fondos agrícolas.

2. Estructura del fichero informático

- 2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del FEAGA/Feader. Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.
- 2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional («flat file»). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo ⁽¹⁾.
- 2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).
- 2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:

El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Solo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.

Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.

Los campos irán separados por un punto y coma («;»). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma («;») dentro del registro, o con un solo punto y coma («;») al final del registro.

Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return-Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos solo acabarán en «;» si el último campo está vacío.

El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.):

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HR, HU, PL, RO, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-5	BG
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

⁽¹⁾ Nota: es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las «cantidades» que figura en el capítulo 5 del anexo III.

Campos numéricos:

Símbolo decimal:«.»

El signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo.

Número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III).

No se insertarán espacios entre los dígitos; no se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.

Campos fecha: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

Código presupuestario (campo F109), formato exigido sin espacios: «9999999999999999» (siendo «9» un dígito comprendido entre 0 y 9).

No se autoriza el uso de comillas («») al principio o final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.

Todos los campos: sin espacios al comienzo o final del campo.

Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio de 2013):

F100;F101;F106;F107;F108;F109

BE01;154678;+152.50;EUR;20130715;050201011000016

BE01;024578;-1000.00;EUR;20130905;050208031502013

BE01;154985;9999.20;EUR;20130101;050205011100012

BE01;100078;+152.75;EUR;20130331;050208110000009

BE01;215452;+0.50;EUR;20130615;050201011000016 (Obsérvese: +0.50 y no +.50)

etc.

(otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).

- 2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el apartado 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase «eDAMIS-cliente»).
- 2.6. El programa de transferencia de datos («eDAMIS-cliente») incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCABC, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Declaración anual

- 3.1. El organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero de declaración anual de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales de declaración anual de cada organismo pagador. Un fichero de declaración anual debe incluir los importes totales desglosados por organismo pagador junto con los códigos presupuestarios y de unidad monetaria, tanto para las medidas del FEAGA como del Feader [artículo 6, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 885/2006].
- 3.2. Los ficheros deberán tener las características descritas en el apartado 2.4. Cada línea deberá incluir los siguientes campos (en este orden):
 - a) F100: Código del organismo pagador
 - b) F109: Código presupuestario
 - c) F106: Importe expresado en el código de unidad monetaria F107
 - d) F107: Código de unidad monetaria.

- 3.3. Un fichero que se atenga a las anteriores normas deberá ajustarse a la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio de 2013):

F100;F109;F106;F107

BE01;050201021014001;218483644.90;EUR

BE01;050203003010001;29721588.82;EUR

BE01;050203003011001;26099931.75;EUR

BE01;050204013100157;20778423.44;EUR

BE01;050204013100160;16403776.45;EUR

BE01;050207011403031;8123456.45;EUR

etc. ⁽¹⁾

- 3.4. Los ficheros de declaración anual se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «ANNUAL-DECLARATION».

4. Explicación de diferencias

- 4.1. En caso de que existan diferencias entre la declaración anual y la declaración mensual o trimestral o los datos del cuadro de las X, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar, bien un fichero «diferencia-explicación» de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales «diferencia-explicación» de cada organismo pagador. Dichos ficheros deberán explicar, mediante códigos normalizados, la diferencia por código presupuestario entre la declaración anual y la declaración mensual (T104) o entre la declaración anual y la declaración trimestral (SFC2007 — período de programación del Feader 2007-2013). La diferencia por código presupuestario y/o ámbito prioritario entre la declaración anual y la declaración trimestral (SFC2014 — período de programación del Feader 2014-2020) o entre la declaración anual y la suma de los registros (Σ F106) de los datos del cuadro de las X.
- 4.2. Los ficheros deberán tener las características descritas en el apartado 2.4. Cada línea deberá incluir los siguientes campos y en el siguiente orden:
- F100: Código del organismo pagador
 - F109: Código presupuestario
 - Exco: Código explicación-reconciliación
 - F106: Importe de la diferencia explicada en euros.
- 4.3 El código explicación-reconciliación debe expresarse mediante un código correspondiente a la lista que figura a continuación. Para las diferencias relativas a las declaraciones en virtud del período de programación 2007-2013 del FEAGA o del Feader; un código de explicación solo puede facilitarse una vez por código presupuestario (F109).

Para las diferencias relacionadas con declaraciones de gastos en virtud del período de programación 2014-2020 del Feader, el código de explicación (según se describe en la lista que figura a continuación — códigos B01 a B99) debe ampliarse con 2 dígitos adicionales que incluyan la respectiva prioridad de la Unión y ámbito prioritario, tal como se describe en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (por ejemplo: **4c** para las diferencias relativas al ámbito prioritario «prevenir la erosión de los suelos y mejorar la gestión de los mismos») ⁽³⁾. Para los ámbitos prioritarios no explícitamente descritos en el artículo 5; los 2 dígitos adicionales que deben utilizarse deben ser «yy». Las diferencias de gastos no relacionados con los ámbitos prioritarios deben identificarse añadiendo «zz».

Código FEAGA	A) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (= MINUS) declaración mensual (T104)]
A01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al FEAGA a través de la declaración anual)
A02	Error en el redondeo
A03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
A04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no consignado en T104)

⁽¹⁾ No deberán incluirse en el fichero de declaración anual los códigos presupuestarios con respecto a los cuales no se declara ningún gasto.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

⁽³⁾ Una combinación correcta podría ser, por ejemplo, **B011a** para las diferencias relacionadas con los errores administrativos correspondientes a los gastos abonados en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

A05	Error en la fecha límite (importe en T104 pero no inscrito en la declaración anual)
A06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
A07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago
A08	Error de límite máximo (corrección debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
A09	Compensación del importe irrecuperable
A10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
A11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
A12	Corrección por doble registro de gasto
A13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
A20	Correcciones de conformidad
A21	Ajustes de los derechos
A22	Modulación no declarada
A23	Correcciones de los tipos de cambio
A90	Almacenamiento público (período 13ª de los cuadros P-STO)
A99	Otro tipo de error
Código Feader	B) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (= MINUS) declaración trimestral (SFC2007 — SFC2014)]
B01	Error administrativo (importes pendientes realmente recuperados pero aún sin deducir en las declaraciones trimestrales durante el período de referencia e imputados al Feader a través de la declaración anual)
B02	Error en el redondeo
B03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario y/o ámbito prioritario equivocado)
B04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en la declaración trimestral)
B05	Error en la fecha límite (importe en la declaración trimestral pero no inscrito en la declaración anual)
B06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
B11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
B12	Corrección por doble registro de gasto
B13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
B14	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
B15	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración trimestral)
B16	Diferencia debida al porcentaje de cofinanciación en la declaración trimestral
B23	Correcciones de los tipos de cambio
B99	Otro tipo de error

Código del cuadro de las X	C) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (= MINUS) cuadro de las X (FEAGA y Feader)]
C01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al FEAGA/Feader a través de la declaración anual)
C02	Error en el redondeo
C03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
C04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en el cuadro de las X)
C05	Error en la fecha límite (importe en el cuadro de las X pero no inscrito en la declaración anual)
C06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
C07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago en la declaración anual
C08	Error de límite máximo (corrección en la declaración anual debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
C09	Compensación del importe irrecuperable
C10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
C11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
C12	Corrección por doble registro de gasto
C13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
C14	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
C15	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en el cuadro de las X)
C20	Correcciones de conformidad
C21	Ajustes de los derechos
C22	Modulación no declarada
C23	Correcciones de los tipos de cambio
C24	FEAGA — retención del 25 % sobre los importes resultantes de la condicionalidad ⁽¹⁾
C25	FEAGA — retención del 20 % sobre los importes recuperados tras las irregularidades ⁽²⁾
C98	Datos no exigidos en el cuadro de las X
C99	Otro tipo de error

⁽¹⁾ Artículo 25 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

⁽²⁾ Artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209 de 11.8.2005, p. 1).

4.4. Un fichero que se atenga a las anteriores normas deberá ajustarse a la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio de 2014):

F100;F109;Exco;F106

AT01;050207991403011;A03;+505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR superior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;05020812000021;A03;-505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR inferior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;050302062120054;A01;-125.80

El importe declarado en la declaración anual es 125,80 EUR inferior al importe declarado en las declaraciones mensuales [Cuadros 104] debido a la corrección en «errores administrativos».

AT01;050302072121141;C04;+31.05

El importe declarado en la declaración anual es 31,05 EUR superior al importe consignado en el cuadro de las X debido a un problema con la fecha límite.

AT01;050460010153201;B014a;-100.00

AT01;050460010153201;B014c;-50.00

En el caso de la medida 015, el importe declarado en la declaración anual es 150,00 EUR inferior a los importes comunicados a través de las declaraciones trimestrales [SFC 2014] debido a errores administrativos. Se produjo un error administrativo de 100,00 EUR en una operación contabilizada en el ámbito 4a y un segundo error administrativo en un pago en virtud del ámbito 4c.

El código para indicar errores administrativos se amplió con 2 dígitos que indican el ámbito prioritario (solo para el período de programación 2014-2020).

AT01;050302072121142;C05;-81.00

AT01;050405011321001;B02;+3.04

AT01;050405013211001;C15;+3075.07

AT01;050405013211001;C14;-688.23

etc.

- 4.5. Los ficheros «diferencia-explicación» se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «DIFFERENCE-EXPLANATION».

5. Documentación (lista de códigos)

- 5.1 En caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar una lista de códigos de cada organismo pagador a través de STATEL/eDAMIS con el fin de explicar todos los códigos utilizados.
- 5.2 Esta lista de códigos puede tener el aspecto de una carta normal. Deberá indicarse claramente la identidad del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.
- 5.3 El programa eDAMIS-cliente incluye un tipo de expedición específico para transferir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

6. Transferencia de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transferencia de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, solicitándose en consecuencia a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III

«NOTAS EXPLICATIVAS»

Ejercicio financiero de 2015

ÍNDICE

1.	Datos sobre los pagos:	28
1.1.	F100: Denominación del organismo pagador	28
1.2.	F101: Número de referencia del pago	28
1.3.	F103: Tipo de pago	28
1.4.	F105: Pago con sanción	28
1.5.	F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos	28
1.6.	F105C: Importe (en euros) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno	29
1.7.	F106: Importe en euros	29
1.8.	F106A: Gasto público en euros	29
1.9.	F107: Unidad monetaria	29
1.10.	F108: Fecha de pago	29
1.11.	F109: Código presupuestario	30
1.12.	F110: Campaña de comercialización, año natural o período	30
2.	Datos sobre el beneficiario (solicitante):	30
2.1.	F200: Código de identificación	30
2.2.	F201: Nombre	30
2.3.	F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)	30
2.4.	F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)	30
2.5.	F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)	30
2.6.	F205: Explotación en región desfavorecida	30
2.7.	F207: Región y subregión en el Estado miembro	30
2.8.	F220: Código de identificación del organismo intermedio	31
2.9.	F221: Denominación del organismo intermedio	31
2.10.	F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)	31
2.11.	F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)	31
3.	Datos sobre la declaración o la solicitud:	31
3.1.	F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda	31
3.2.	F300B: Fecha de la declaración o de la solicitud de ayuda	31
3.3.	F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)	31
3.4.	F304: Servicio responsable	31
3.5.	F305: Número del certificado o de la licencia	31
3.6.	F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia	32

3.7.	F307: Servicio de archivo de los documentos	32
4.	Datos sobre la garantía:	32
4.1.	F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en euros	32
5.	Datos sobre el producto:	32
5.1.	F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural	32
5.2.	F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)	32
5.3.	F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)	32
5.4.	F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	33
5.5.	F508B: Superficie pagada	33
5.6.	F509A: Superficie declarada erróneamente	33
5.7.	F510: Reglamento de la Unión y número del artículo	33
5.8.	F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida	33
5.9.	F531: Grado alcohólico volumétrico total	33
5.10.	F532: Grado alcohólico volumétrico natural	33
5.11.	F533: Zona vitícola	33
6.	Datos sobre las inspecciones:	34
6.1.	F600: Inspecciones <i>in situ</i>	34
6.2.	F601: Fecha de la inspección	34
6.3.	F602: Reducción del importe indicado en la solicitud	35
6.4.	F603: Motivo de la reducción	35
7.	Datos relativos a los derechos de ayuda:	35
7.1.	F700: Importe del derecho de ayuda, en euros	35
7.2.	F702: Superficie pagada	35
	A) Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)	35
7.3.	F703: Importe total en euros del derecho de ayuda	35
7.4.	F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	35
7.5.	F703B: Superficie determinada	36
7.6.	F703C: Superficie no comprobada	36
	B) Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales	36
7.7.	F707: Importe total en euros del derecho de ayuda	36
7.8.	F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia	36
7.9.	F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas	36
7.10.	F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas	36
8.	Datos suplementarios sobre las restituciones por exportación:	36
8.1.	F800: Peso neto/cantidad	36
8.2.	F800B: Unidad de medida del campo F800	37
8.3.	F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)	37
8.4.	F802: Aduana responsable del control aduanero	37
8.5.	F802B: Aduana de salida	37
8.6.	F804: Código de la restitución por exportación	38

8.7.	F805: Código de destino	38
8.8.	F808: Fecha de la fijación anticipada	38
8.9.	F809: Último día de validez (fijación anticipada)	38
8.10.	F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)	38
8.11.	F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)	38
8.12.	F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación	38
8.13.	F816B: Fecha de exportación del territorio de la Unión	38

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I:

Todos los datos indicados con una «X» o una «A» son obligatorios.

«X» = Dato ya previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2013.

«A» = Dato añadido en comparación con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2013.

«D» = Dato suprimido en comparación con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 991/2013.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV, o bien un valor cero (0.00).

1. DATOS SOBRE LOS PAGOS:

Observación preliminar: en esta sección, el término «pago» se refiere tanto a los pagos como a los ingresos del FEAGA y del Feader.

1.1. **F100: Denominación del organismo pagador**

Formato exigido: se indicará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED):

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

1.2. **F101: Número de referencia del pago**

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

1.3. **F103: Tipo de pago**

Formato exigido: se indicará mediante un código de un solo carácter según lo señalado en la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado
2	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo, o pago normal de restitución por exportación)
3	Recuperación/reembolso (por sanción)/correcciones
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
5	Pago de restitución por exportación (prefinanciación)
6	Transacción no financiera
7	Pago parcial

1.4. **F105: Pago con sanción**

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N»

1.5. **F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos**

En lo que se refiere al FEAGA, deberá utilizarse el campo 105B para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo [ahora artículo 97 del

Reglamento (UE) n° 1306/2013]. Este importe negativo (en euros) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas. Se refiere al 100 % de reducción aplicada al agricultor, sin el 25 % de retención previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo [ahora artículo 100 del Reglamento (UE) n° 1306/2013].

En lo que se refiere al Feader, este campo está relacionado con el gasto público y deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾ [ahora Reglamento (UE) n° 1306/2013]. Este importe negativo (en euros) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.6. F105C: Importe (en euros) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno

Este campo deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido como resultado de los controles administrativos y/o sobre el terreno efectuados en virtud de la normativa pertinente del sector. En lo que se refiere al Feader, este campo está relacionado con el gasto público. Este importe (negativo) resultante de los controles administrativos y/o sobre el terreno deberá inscribirse en el campo F105C con respecto a cada partida presupuestaria a la que se haya aplicado una reducción o exclusión. Este importe negativo (en euros) deberá figurar solamente una vez por beneficiario.

El importe resultante de la condicionalidad deberá inscribirse en el campo F105B y, como tal, no deberá formar parte del importe (negativo) que debe inscribirse en el campo F105C.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.7. F106: Importe en euros

Importe de cada elemento individual del pago en euros.

Los importes indicados en el campo F106 solo corresponderán a gastos del FEAGA y del Feader. El gasto nacional no debe figurar aquí.

En el caso del FEAGA, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse con los importes declarados en el cuadro 104.

En el caso del Feader, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse con los importes calculados en las declaraciones trimestrales de gastos del mismo período.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.8. F106A: Gasto público en euros

Importe procedente de cualquier contribución pública a la financiación de operaciones cuyo origen sea el presupuesto del Estado miembro, de las autoridades regionales y locales, de la Unión y cualquier gasto similar.

La suma de estos importes (F106A) por código presupuestario (F109) corresponderá en principio a los importes declarados como gasto público en las declaraciones trimestrales de gastos correspondientes al mismo período.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.9. F107: Unidad monetaria

Formato exigido: EUR

1.10. F108: Fecha de pago

Fecha que determina el mes de la declaración al FEAGA/Feader.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

1.11. **F109: Código presupuestario**

En el caso del FEAGA, se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

En el caso de la línea presupuestaria 05040501 del Feader, las subpartidas presupuestarias deben indicarse tal como se describe en la sección 1.2 del anexo IV.

En el caso de la línea presupuestaria 05046001 del Feader, las subpartidas presupuestarias deben indicarse tal como se describe en la sección 2.2 del anexo IV.

Formato PA (presupuestación por actividades) exigido, sin espacios: «99999999999999», siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.12. **F110: Campaña de comercialización, año natural o período**

En lo que respecta a los productos de intervención, es necesario saber a qué campaña corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

En el caso de las medidas de inversión del Feader, se trata del año civil en el que se presentó la solicitud inicial de ayuda financiera. En el caso de los compromisos plurianuales, relacionados, por ejemplo, con las medidas basadas en la superficie o en animales, se trata del año civil en el que comenzó el compromiso.

2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE):

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C siempre deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Los campos F220, F221, F222B y F222C solo deben cumplimentarse si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio. El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

2.1. **F200: Código de identificación**

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a cada solicitante para todos los pagos efectuados al amparo del FEAGA y el Feader.

2.2. **F201: Nombre**

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

2.3. **F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)**

2.4. **F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)**

2.5. **F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)**

2.6. **F205: Explotación en región desfavorecida**

La ayuda a una explotación en una región desfavorecida debe indicarse aquí.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

2.7. **F207: Región y subregión en el Estado miembro**

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código «Región extra» (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED: <https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

2.8. F220: Código de identificación del organismo intermedio

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios. El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

2.9. F221: Denominación del organismo intermedio

Nombre del organismo.

2.10. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)

2.11. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)

3. DATOS SOBRE LA DECLARACIÓN O LA SOLICITUD:

3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda

Este dato deberá permitir localizar la declaración o la solicitud en los ficheros de los Estados miembros. Deberá ser exclusivo para las intervenciones en los mercados agrícolas, las ayudas directas y el desarrollo rural de forma que permita la clara identificación del número de la declaración/solicitud en el sistema de contabilidad.

3.2. F300B: Fecha de la declaración o de la solicitud de ayuda

Fecha de recepción de la declaración/solicitud por el organismo pagador o por uno de sus organismos delegados (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Cuando se trate de pagos efectuados en virtud de programas nacionales de ayuda del sector vitivinícola, la fecha de presentación de la solicitud será la contemplada en el artículo 37, letra b), del Reglamento (CE) nº 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

Para las medidas de desarrollo rural al amparo de la parte II, título I, del Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión ⁽²⁾, la fecha de la declaración será la correspondiente a la solicitud de pago a que hace referencia el artículo 8 de dicho Reglamento. Cuando se trate de medidas de desarrollo rural al amparo de la parte II, título II, del Reglamento (UE) nº 65/2011, la fecha de solicitud será la correspondiente a la solicitud de pago, tal como se define en el artículo 2, letra b), de dicho Reglamento.

Formato exigido: «AAAAMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)

En el caso de las medidas y programas del Feader, deberá asignarse a cada proyecto un número de identificación exclusivo.

3.4. F304: Servicio responsable

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

3.5. F305: Número del certificado o de la licencia

«N» = no, si no procede.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural (DO L 25 de 28.1.2011, p. 8).

3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia

Este campo deberá cumplimentarse si se indica un número de certificado o licencia en el campo F305.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

4. DATOS SOBRE LA GARANTÍA:**4.1. F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en euros**

Cuando se trate del pago de anticipos en el sector vitivinícola (partida presupuestaria 05020908), deberá indicarse el importe de la garantía.

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5. DATOS SOBRE EL PRODUCTO:

Observación preliminar sobre las cantidades: por norma, las cantidades, las superficies y los números de animales se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Esto también se aplica cuando el pago del anticipo y el del saldo se consignan en subpartidas presupuestarias distintas (anticipos y saldos). Los ajustes de las cantidades, las superficies y el número de animales se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades, las superficies o el número de animales incorrectos, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo menos.

5.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

Para las medidas de desarrollo rural con cargo a las partidas presupuestarias del Feader 05040501 y 05046001, indíquese, en su caso, un código por submedida aplicada (por ejemplo, tipo de medida agroambiental).

En el caso de las restituciones por exportación: solo se requiere F500 si F804 contiene ingredientes para los que se han fijado restituciones por exportación. En tal caso, en F500 ha de indicarse el código de las mercancías [el código NC declarado en la casilla 33 del documento único administrativo (DUA); 8 dígitos] en el caso de los productos no pertenecientes al anexo 1, o, en el de los productos agrícolas transformados, el código del producto. En el caso de la ayuda específica, tal como se define en el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 73/2009, indíquese la medida para la que se concede la ayuda.

5.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el sector vitivinícola, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en el Reglamento con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.5. F508B: Superficie pagada

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie medida. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebase la superficie medida, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie medida con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.7. F510: Reglamento de la Unión y número del artículo

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En el caso de medidas de desarrollo rural con cargo a la partida presupuestaria del Feader 05046001, indíquese, en su caso, un código para la respectiva prioridad de la Unión (ámbito prioritario) correspondiente al desarrollo rural ⁽¹⁾ escogida.

5.8. F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida

El campo F511 deberá utilizarse si los datos se comunican en uno de los campos de cantidad exigidos F502, F508B y F800. El importe de la ayuda deberá expresarse en la misma unidad de medida que la cantidad inscrita.

Formato exigido: 9....9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.9. F531: Grado alcohólico volumétrico total

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.10. F532: Grado alcohólico volumétrico natural

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.11. F533: Zona vitícola

Zona vitícola tal como se define en el anexo VII, apéndice 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Formato exigido: se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CI, CII, CIIIA, CIIIB.

⁽¹⁾ Los códigos deben indicarse de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1305/2013. Por ejemplo: código **1a** para los gastos que contribuyan a «fomentar la transferencia de conocimientos y las innovaciones en el sector agrícola, en el sector silvícola y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en el fomento de la innovación, la cooperación y el desarrollo de la base de conocimientos en las zonas rurales».

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

6. DATOS SOBRE LAS INSPECCIONES:

El número de inspecciones realizadas y el número de casos que han dado lugar a la imposición de penalizaciones. En caso de retención o recuperación íntegra de la prima, se indicará un pago igual a cero junto con la fecha de esa decisión en F108.

6.1. F600: Inspecciones *in situ*

Las «inspecciones *in situ*» mencionadas aquí son las previstas en los reglamentos pertinentes ⁽¹⁾. Incluyen las visitas materiales de la explotación (código «F» o código «C») y/o los controles por teledetección (código «T»), así como los controles materiales *in situ* de los productos (código «G»), los controles de sustitución (código «S») y los controles de sustitución específicos (código «U») de las restituciones por exportación.

El campo F601 solo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en el campo F600.

El campo F602 deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* («F», «C», «T», «G», «S» o «U») en el campo F600.

En caso de visitas múltiples en relación con una misma medida y productor, solo se notificarán una vez. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado (véase a continuación) en el campo F600.

Los controles administrativos contemplados en los reglamentos pertinentes ⁽¹⁾ no deberán mencionarse en F600. No obstante, las solicitudes sancionadas se identificarán en el campo F105 (código «Y») y los importes reducidos o excluidos se inscribirán en el campo F105C (importe negativo), con independencia de que se deriven de un control administrativo o una inspección *in situ*.

Formato exigido: «N» = ninguna inspección, «F»= inspección *in situ*, «C» = controles de la condicionalidad, «T» = inspección por teledetección, «G»= control *in situ* de productos, «S» = control de sustitución, y «U»= control de sustitución específico.

En una combinación de una inspección *in situ* y un control de la condicionalidad y/o una inspección por teledetección, se consignará uno de los códigos correspondientes «FT», «CT», «CF» o «FTC».

En caso de combinarse controles de restituciones por exportación se consignará uno de los códigos correspondientes «GS», «GSU», «GU» o «SU».

6.2. F601: Fecha de la inspección

Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en F600. No será necesario indicar la fecha de la inspección en caso de control por teledetección.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural (DO L 25 de 28.1.2011, p. 8).

Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola (DO L 316 de 2.12.2009, p. 65).

Reglamento (CEE) n° 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el título II bis del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas (DO L 207 de 19.7.1989, p. 19).

Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas (DO L 192 de 24.7.1999, p. 21).

Reglamento (CE) n° 1276/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, sobre el control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes (DO L 339 de 18.12.2008, p. 53).

Reglamento (CE) n° 968/2006 de la Comisión, de 27 de junio de 2006, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad (DO L 176 de 30.6.2006, p. 32).

Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

6.3. **F602: Reducción del importe indicado en la solicitud**

Deberá indicarse si el importe consignado en la solicitud se redujo a raíz de la inspección. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

6.4. **F603: Motivo de la reducción**

Si hay varios motivos, se indicará aquel por el que se haya impuesto la sanción más elevada. Este campo deberá cumplimentarse si se ha reducido la solicitud a consecuencia de una inspección *in situ*.

Formato exigido: codificado; el significado de los códigos se especificará en la carta introductoria.

7. DATOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DE AYUDA:

Se facilitarán los datos siguientes:

- el importe total de cada tipo de derecho de ayuda definido en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 [ahora Reglamento (UE) n° 1307/2013],
- información financiera sobre los importes no pagados tras los controles administrativos o sobre el terreno (controles del SIGC).

7.1. **F700: Importe del derecho de ayuda, en euros**

Importe del derecho de ayuda en euros, es decir, el importe total que debe pagarse por los derechos de ayuda definidos en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 [ahora Reglamento (UE) n° 1307/2013] tras realizarse los controles del SIGC.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.2. **F702: Superficie pagada**

En el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie: La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Si un pago está compuesto por derechos normales y por derechos supeditados a condiciones especiales, se indicará la información prevista en los puntos A) y B), según corresponda. Si algunos de esos puntos no es aplicable, se deberá indicar NADA en ese punto.

Los derechos de ayuda que se mencionan en los puntos 7.3 a 7.12 siguientes son los contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 [ahora Reglamento (UE) n° 1307/2013]:

A) **Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)**

7.3. **F703: Importe total en euros del derecho de ayuda**

El importe total en euros del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.4. **F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda**

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda: en el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie, corresponde a la superficie «activada», es decir, la superficie máxima objeto de pago [véase también el artículo 57, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1122/2009].

Formato exigido: +99....99.99 o -99....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.5. F703B: Superficie determinada

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.6. F703C: Superficie no comprobada

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie medida, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie medida que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

B) Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales**7.7. F707: Importe total en euros del derecho de ayuda**

El importe total en euros del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.8. F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia

Este número representa la actividad agrícola ejercida en el período de referencia expresada en UGM de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009 [ahora artículo 97 del Reglamento (UE) n° 1306/2013].

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.9. F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas

En este campo se debe indicar el número exacto de UGM declaradas para el año natural en cuestión de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.10. F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas

El número de UGM determinadas como resultado de controles administrativos o sobre el terreno para verificar el cumplimiento del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

8. DATOS SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN:**8.1. F800: Peso neto/cantidad**

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

El peso o la cantidad deberán expresarse en la unidad de medida correspondiente. Cuando se trate de productos transformados (productos no incluidos en el anexo I o productos agrícolas transformados): cantidad del ingrediente por el que corresponde la restitución por exportación. Si el código del producto (F500) indica más de un ingrediente con derecho a financiación (F804), deberán crearse registros múltiples con los importes (F106) y las cantidades (F800) correspondientes.

Formato exigido: +99....99.99 o -99.....99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

8.2. F800B: Unidad de medida del campo F800

Formato exigido: se indicará mediante un código de una letra según lo señalado en el siguiente cuadro:

Código	Significado
K	Kilogramo
L	Litro
P	Pieza (unidad)

8.3. F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)

Cuanto más pormenorizado sea el número de solicitud, más importante resulta esta información. Por ejemplo, un número de solicitud con una extensión en la que se indique el número de ingrediente permitirá una identificación más precisa de los datos sobre las restituciones por exportación.

8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero

Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽¹⁾. Se trata de la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito de la Unión/común. Es posible que, excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las «operaciones de tránsito», no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro deberá indicar el nombre completo de la aduana.

Formato exigido: el formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «EE1000EE».

8.5. F802B: Aduana de salida

Deberá indicarse qué aduana ha certificado que los productos con respecto a los cuales se ha solicitado una restitución han salido del territorio aduanero de la Unión. Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽¹⁾. Se trata de la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito de la Unión/común. Es posible que, excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro deberá indicar el nombre completo de la aduana. Esta información es esencial para los auditores, cuando se trata de controles de sustitución. La información puede hallarse en los documentos T5 o equivalentes.

Formato exigido: el formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «GB000392».

8.6. F804: Código de la restitución por exportación

En el caso de los productos agrícolas no transformados: código de 12 dígitos del producto para el que están fijadas restituciones por exportación.

En el caso de los productos transformados (productos no pertenecientes al anexo I o productos agrícolas transformados): código(s) NC del (de los) ingrediente(s) para los que se han fijado restituciones por exportación. En ese caso, F500 debe completarse con el código del producto final. Véase asimismo la nota explicativa de F800 acerca del procedimiento que debe seguirse en caso de que más de un ingrediente de un producto transformado dé lugar a restituciones.

8.7. F805: Código de destino

Formato exigido: «XX», siendo X una letra de la A a la Z [códigos de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de la Unión de comercio exterior contempladas en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión ⁽²⁾].

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/col/col_home.jsp?Lang=en&redirectionDate=20110330

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión, de 15 de octubre de 2001, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Con vistas a la armonización, los Estados miembros deben utilizar también la categoría «varios» (códigos Q*) de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de comercio exterior. Si bien se reconoce que dicha nomenclatura no abarca todos los casos especiales de restituciones por exportación, la Comisión no necesita ese tipo de detalle. En consecuencia, antes de enviar sus datos a la Comisión, los Estados miembros deberán convertir sus códigos nacionales particulares, adaptándolos a las categorías más generales de la citada nomenclatura.

8.8. F808: Fecha de la fijación anticipada

La fecha en que se determinó el importe de la restitución, caso de haberse fijado por anticipado.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.9. F809: Último día de validez (fijación anticipada)

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.10. F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)

Procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 234/2010 de la Comisión ⁽¹⁾, o procedimiento análogo en otros sectores. Deberá facilitarse la referencia de la licitación.

8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)

Para el sector de la carne de vacuno: en caso de financiación previa solo se cumplimentará el campo F814 (y no los campos F816 y F816B); de no haber financiación previa se cumplimentarán los campos F816 y F816B (y no F814).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación

Fecha definida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión ⁽²⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la Unión

Fecha de exportación indicada en la declaración de exportación o en el T5.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 234/2010 de la Comisión, de 19 de marzo de 2010, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (DO L 72 de 20.3.2010, p. 3).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión, de 7 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).

ANEXO IV

Estructura de los códigos presupuestarios del Feader (F109)

1. PERÍODO DE PROGRAMACIÓN DEL FEADER 2007-2013:

1.1. **Introducción**

El Feader (2007-2013), solo cuenta con una línea presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05040501».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar los programas y las medidas. Esto permitirá la reconciliación de los datos de las diversas fuentes sobre el ejercicio presupuestario, el organismo liquidador, la medida y el nivel del programa.

1.2. **Estructura del código presupuestario**

Los códigos presupuestarios deben tener la siguiente estructura:

Las primeras ocho cifras son constantes: «05040501».

Las tres cifras siguientes indican la medida, según la lista adjunta.

El dígito siguiente puede tener los siguientes valores:

1. región no de convergencia
2. región de convergencia,
3. región ultraperiférica
4. modulación voluntaria
5. contribución suplementaria para Portugal
6. importes adicionales a los que se refiere el artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, región no de convergencia
7. importes adicionales a los que se refiere el artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, región de convergencia.

Los dígitos siguientes indican 0 = Programa operativo o 1 = Programa de red.

Las dos últimas cifras indican el número del programa: se permiten cifras entre «01» y «99».

Ejemplo:

F109=«050405011132001» significa: línea presupuestaria «05040501» (Feader), medida «113» (jubilación anticipada), región de convergencia («2»), programa operativo («0») y número del programa «01».

1.3. **Lista de medidas del Feader (período de programación 2007-2013)**

EJE 1: AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA Y FORESTAL

Código	Medida
111	Acciones relativas a la información y la formación profesional
112	Instalación de jóvenes agricultores
113	Jubilación anticipada
114	Utilización de servicios de asesoramiento

Código	Medida
115	Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento
121	Modernización de explotaciones agrícolas
122	Aumento del valor económico de los bosques
123	Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales
124	Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal
125	Infraestructuras relacionadas con el desarrollo y la adaptación de la agricultura y de la silvicultura
126	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales e implantación de medidas preventivas adecuadas
131	Cumplimiento de normas basadas en la normativa de la Unión
132	Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos
133	Actividades de información y promoción
141	Agricultura de semisubsistencia
142	Agrupaciones de productores
143	Prestación de servicios de divulgación y asesoramiento agrarios en Bulgaria y Rumanía
144	Explotaciones en proceso de reestructuración con motivo de la reforma de una organización común de mercado

EJE 2: MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ENTORNO RURAL MEDIANTE LA GESTIÓN DE LAS TIERRAS

Código	Medida
211	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña
212	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña
213	Ayudas «Natura 2000» y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE (WFD)
214	Ayudas agroambientales
215	Ayudas relativas al bienestar de los animales
216	Inversiones no productivas
221	Primera forestación de tierras agrícolas
222	Primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas
223	Primera forestación de tierras no agrícolas
224	Ayudas «Natura 2000»
225	Ayudas en favor del medio forestal

Código	Medida
226	Recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas.
227	Inversiones no productivas

EJE 3: MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS ZONAS RURALES Y FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Código	Medida
311	Diversificación hacia actividades no agrícolas
312	Creación y desarrollo de empresas
313	Fomento de actividades turísticas
321	Servicios básicos para la economía y la población rural
322	Renovación y desarrollo de poblaciones rurales
323	Conservación y mejora del patrimonio rural
331	Formación e información
341	Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local

EJE 4: LEADER

Código	Medida
411	Aplicación de estrategias de desarrollo local Competitividad
412	Aplicación de estrategias de desarrollo local Medio ambiente/gestión de la tierra
413	Aplicación de estrategias de desarrollo local Calidad de vida/diversificación
421	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Competitividad
431	Funcionamiento del grupo de acción local, adquisición de capacidades y promoción del territorio con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1698/2005

5: ASISTENCIA TÉCNICA

Código	Medida
511	Asistencia técnica

6: COMPLEMENTO A LOS PAGOS DIRECTOS EN BULGARIA Y RUMANÍA

Código	Medida
611	Complemento a los pagos directos

2. PERÍODO DE PROGRAMACIÓN DEL FEADER 2014-2020:

2.1. **Introducción**

El Feader (2014-2020), solo cuenta con una línea presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05046001».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar mejor el gasto. Esto permitirá la reconciliación de datos de diversas fuentes sobre el ejercicio presupuestario, el organismo liquidador, la medida y el nivel del programa.

2.2. **Estructura del código presupuestario**

Los códigos presupuestarios deben tener la estructura «05046001 MM RRR PP». Las primeras ocho cifras son constantes: «05046001». Los dos dígitos siguientes «MM» indican la medida.

Código	Medida (1)
01	Transferencia de conocimientos y actividades de información (artículo 14)
02	Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución de explotaciones agrarias (artículo 15)
03	Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (artículo 16)
04	Inversiones en activos físicos (artículo 17)
05	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas (artículo 18)
06	Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas (artículo 19)
07	Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales (artículo 20)
08	Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques (artículos 21 a 26)
09	Creación de agrupaciones y organizaciones de productores (artículo 27)
10	Agroambiente y clima (artículo 28)
11	Agricultura ecológica (artículo 29)
12	Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua (artículo 30)
13	Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (artículos 31 y 32)
14	Bienestar de los animales (artículo 33)
15	Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques (artículo 34)
16	Cooperación (artículo 35)
17	Gestión del riesgo (artículos 36 a 39)
18	Financiación de los pagos directos nacionales complementarios para Croacia (artículo 40)
19	Ayuda para el desarrollo local de LEADER, (DLP-desarrollo local participativo) (artículos 42, 43 y 44)

Código	Medida ⁽¹⁾
20	Asistencia técnica (artículo 51)
97	113 — Jubilación anticipada ⁽²⁾
98	131 — Cumplimiento de las normas basándose en la legislación de la Unión ⁽²⁾
99	341 — Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local ⁽²⁾

⁽¹⁾ Se hace referencia a los correspondientes artículos del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

⁽²⁾ Medida suspendida del período de programación 2007-2013.

Los tres dígitos siguientes «RRR» indican la combinación de artículos utilizados para establecer el porcentaje máximo de contribución del Feader:

- el primer dígito para «Categoría de porcentajes de contribución»,
- el segundo dígito para «Excepciones/otras asignaciones»,
- el tercer dígito para la aplicabilidad del artículo 59, apartado 4, letra d) ⁽¹⁾; del artículo 59, apartado 4, letra g) ⁽¹⁾, y del artículo 24, apartado 1 ⁽²⁾.

Primer dígito	Artículo ⁽¹⁾	Categoría de porcentajes de contribución
1	59, apartado 3, letra a)	Regiones menos desarrolladas, regiones ultraperiféricas e islas menores del mar Egeo a tenor del Reglamento (CEE) n° 2019/93
2	59, apartado 3, letra b)	Regiones cuyo PIB per cápita correspondiente al período 2007-2013 era inferior al 75 % de la media de la EU-25 durante el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita es superior al 75 % del PIB medio de la EU-27
3	59, apartado 3, letra c)	Regiones en transición distintas de las contempladas en el artículo 59, apartado 3, letra b)
4	59, apartado 3, letra d)	Otras regiones
5	—	Medida suspendida

⁽¹⁾ Se hace referencia a los correspondientes artículos del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

Segundo dígito	Artículo ⁽¹⁾	Excepciones/otras asignaciones
1	—	Integración
2	59, apartado 4, letra a)	Medidas contempladas en los artículos 14, 27 y 35 para el desarrollo local de la iniciativa LEADER, al que se hace referencia en el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, y para las operaciones reguladas por el artículo 19, apartado 1, letra a), inciso i)
3	59, apartado 4, letra b)	Operaciones que contribuyen a los objetivos de medio ambiente y a la reducción y adaptación del cambio climático
4	59, apartado 4, letra c)	Instrumentos financieros a nivel de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 38, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013

⁽¹⁾ Se hace referencia al correspondiente artículo del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

⁽²⁾ Se hace referencia al correspondiente artículo del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

Segundo dígito	Artículo ⁽¹⁾	Excepciones/otras asignaciones
5	59, apartado 4, letra e)	Operaciones financiadas a partir de fondos transferidos al Feader en aplicación del artículo 7, apartado 2, y del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1306/2013
6	59, apartado 4, letra f)	Asignación complementaria para Portugal y Chipre
7	—	Ajuste voluntario según los artículos 10 <i>ter</i> y 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009

⁽¹⁾ Se hace referencia a los correspondientes artículos del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

Tercer dígito	Instrumentos financieros a nivel de Estado miembro-Artículo 59, apartado 4, letra d)	Asistencia financiera-Artículo 59, apartado 4, letra g)	Dificultades presupuestarias temporales-Artículo 24, apartado 1
1	No aplicable	No aplicable	No aplicable
2	Aplicable	No aplicable	No aplicable
3	No aplicable	Aplicable	No aplicable
4	Aplicable	Aplicable	No aplicable
5	No aplicable	No aplicable	Aplicable
6	Aplicable	No aplicable	Aplicable
7	No aplicable	Aplicable	Aplicable
8	Aplicable	Aplicable	Aplicable

Los dos últimos dígitos «PP» indican el número del programa (se permiten cifras entre «00» y «99») y en las que:

00	es para programa nacional
01 a 98	son para programas regionales
99	es para programa rural de red

Ejemplo:

F109 = 05046001 01 431 01 significa:

05046001: línea presupuestaria, período de programación del «Feader» 2014-2020;

01: medida: «Transferencia de conocimientos y actividades de información (artículo 14)»;

4: «59, apartado 3, letra d) — Otras regiones»;

3: «59, apartado 4, letra b) — Operaciones que contribuyen a los objetivos de medio ambiente y a la reducción y adaptación del cambio climático»;

1: El artículo 59, apartado 4, letra b), el artículo 59, apartado 4, letra g), y el artículo 24, apartado 1, no son aplicables;

01: número de programa regional «01».

REGLAMENTO (UE) N° 1068/2014 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

ANEXO

Nº	44/TQ43
Estado miembro	Reino Unido
Población	USK/1214EI
Especie	Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de I, II y XIV
Fecha de cierre	11.9.2014

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1069/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2014****por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido al período de retención para la prima por vaca nodriza de 2014 en España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 142, letra r),

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009, puede concederse a los agricultores una prima por vaca nodriza siempre y cuando hayan mantenido en su explotación un determinado número de animales durante al menos seis meses sucesivos a partir del día de presentación de la solicitud. Se aplica esa misma obligación cuando el Estado miembro abona una prima nacional adicional por vaca nodriza en virtud del artículo 111, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (2) España ha informado a la Comisión de que partes de su territorio han sufrido una persistente sequía de carácter excepcional causada por un déficit pluviométrico elevado, en comparación con la media a largo plazo, tras un insuficiente número de días con precipitaciones importantes desde el 1 de octubre de 2013. Consecuencia de esta pertinaz sequía son el agotamiento de los pastos y la escasez o menor calidad de los forrajes disponibles, lo cual pone a los agricultores de las zonas afectadas en una situación económica extremadamente apurada, pues han de someter a rebaños enteros a regímenes de cría extensiva y se ven obligados a respetar el período de retención fijado en el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (3) Ello ha desembocado en una situación de emergencia que ha originado graves problemas prácticos a los agricultores que tienen vacas nodrizas debido al incremento de los gastos para alimentar y abreviar el ganado. Así pues, para que los agricultores de las zonas afectadas por la sequía que crían vacas nodrizas puedan seguir haciendo frente a sus compromisos financieros sin perder el derecho a la prima por vaca nodriza establecida en el artículo 111 del Reglamento (CE) n° 73/2009, resulta adecuado reducir la duración del período de retención a que se refiere el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento para la campaña de solicitudes de 2014.
- (4) En función de las fechas de presentación de las solicitudes de prima por vaca nodriza, dentro del plazo fijado por España, el período de retención a que se refiere el artículo 111, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009 finaliza, como muy pronto, el 2 de septiembre de 2014 y, como muy tarde, el 10 de diciembre de 2014. Al objeto de que todos los afectados puedan acogerse a la excepción, es oportuno que el presente Reglamento se aplique de manera retroactiva.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009, en el año civil 2014 el período mínimo de retención a que se refiere la citada disposición se reduce a cinco meses sucesivos a partir del día en que se haya presentado la solicitud de prima por vaca nodriza.

El párrafo primero se aplicará a los agricultores de las comunidades autónomas españolas enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de agosto de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

*ANEXO***Comunidades autónomas españolas a que se refiere el artículo 1**

Andalucía
Murcia
Valencia
Aragón
Balears
Castilla-La Mancha
Castilla y León
Cataluña
Madrid
Extremadura

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1070/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 271/2009 por lo que respecta al contenido mínimo del preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para gallinas ponedoras (titular de la autorización: BASF SE)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal, así como los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) El uso del preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) fue autorizado durante diez años para lechones destetados, pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde y patos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 271/2009 de la Comisión ⁽²⁾, para pollitas para puesta, pavos destinados a la reproducción, pavos criados para reproducción, otras especies menores de aves (excepto patos de engorde) y aves ornamentales, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1068/2011 de la Comisión ⁽³⁾, y para cerdos de engorde, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1404/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, el titular de la autorización ha propuesto cambiar los términos de la autorización del preparado en cuestión, reduciendo su contenido mínimo de 560 TXU/kg a 280 TXU/kg y de 250 TGU/kg a 125 TGU/kg de pienso completo, por lo que se refiere a su utilización para gallinas ponedoras. La solicitud iba acompañada de los datos justificativos pertinentes. La Comisión remitió esta solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (4) La Autoridad, en su dictamen de 20 de mayo de 2014 ⁽⁵⁾, concluyó que, en las nuevas condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) puede ser eficaz en la dosis mínima solicitada de 280 TXU/kg y 125 TGU/kg de pienso completo para gallinas ponedoras. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 271/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, relativo a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,4-beta-glucanasa como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, gallinas ponedoras, pavos de engorde y patos de engorde (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 91 de 3.4.2009, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1068/2011 de la Comisión, de 21 de octubre de 2011, relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para pollitas para puesta, pavos destinados a la reproducción, pavos criados para reproducción, otras especies menores de aves (excepto patos de engorde) y aves ornamentales (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 277 de 22.10.2011, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1404/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: BASF SE) (DO L 349 de 21.12.2013, p. 88).

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2014, 12(6):3723.

- (6) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 271/2009 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) n° 271/2009, en la columna «Contenido mínimo» correspondiente a la entrada para las gallinas ponedoras, «560 TXU» se sustituye por «280 TXU» y «250 TGU» se sustituye por «125 TGU».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1071/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2014****sobre medidas excepcionales de apoyo a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 220, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Entre el 14 de agosto y el 5 de septiembre de 2013 Italia confirmó y notificó la presencia de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7. El brote de dicha enfermedad fue confirmado en tres explotaciones industriales de gallinas ponedoras, una explotación industrial de pollitas ponedoras, una explotación industrial de pavos y una explotación agrícola rural de gallos.
- (2) Italia adoptó inmediata y eficazmente todas las medidas necesarias exigidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽²⁾. En particular, las autoridades italianas establecieron zonas de protección, vigilancia y otras zonas restringidas y adoptaron medidas de control, seguimiento y prevención con arreglo a las Decisiones de Ejecución 2013/439/UE ⁽³⁾ y 2013/443/UE ⁽⁴⁾ de la Comisión. De este modo, pudieron erradicar rápidamente a la amenaza. Hasta el 30 de junio de 2014 se aplicaron medidas de control adicionales de la Unión y medidas nacionales conexas, incluidas las disposiciones para la repoblación de las explotaciones y las pruebas de laboratorio tras la erradicación de los brotes.
- (3) El 2 de septiembre de 2013, las autoridades italianas informaron a la Comisión de que las medidas sanitarias restrictivas aplicadas para contener y erradicar la propagación del virus afectaron a determinados agentes económicos y que estos sufrieron pérdidas de ingresos no subvencionables por la contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) nº 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (4) El 4 de febrero de 2014, la Comisión recibió de las autoridades italianas una solicitud oficial para la cofinanciación de determinadas medidas excepcionales de ayuda, con arreglo al artículo 220, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1308/2013.
- (5) Como consecuencia de las medidas preventivas, se produjeron dificultades en el transporte y la comercialización de huevos para incubar y de pollitos de un día. Hong Kong, Filipinas, Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos prohibieron las importaciones de aves de corral de Italia. Además, las restricciones de los desplazamientos causaron pérdidas adicionales indirectas debido a la necesidad de destruir o transformar los huevos para incubar.
- (6) De conformidad con el artículo 220, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1308/2013, la cofinanciación de la Unión es equivalente al 50 % de los gastos efectuados por Italia para las medidas excepcionales de ayuda. La Comisión, tras examinar la solicitud de Italia, debe fijar las cantidades máximas que pueden optar a la financiación respecto a cada medida excepcional de ayuda al mercado.
- (7) Para evitar cualquier riesgo de compensación excesiva, debe fijarse un importe a tanto alzado de cofinanciación a un nivel apropiado para cada producto. Al fijar el nivel máximo de cofinanciación de la Unión, deben tenerse en cuenta varios elementos. Concretamente, dado que los huevos para incubar de la especie *Gallus domesticus* son los únicos autorizados para ser transformados en productos alimenticios, la cofinanciación de la Unión para esos huevos debe, en el caso de los huevos transformados, ser inferior a la cofinanciación para la destrucción de todos los demás huevos para incubar.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/439/UE de la Comisión, de 19 de agosto de 2013, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia (DO L 222 de 21.8.2013, p. 10).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/443/UE de la Comisión, de 27 de agosto de 2013, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia, incluido el establecimiento de otras zonas restringidas, y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2013/439/UE (DO L 230 de 29.8.2013, p. 20).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) nº 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 882/2004, (CE) nº 396/2005 y (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

- (8) Además, los huevos de mesa de la especie *Gallus domesticus*, inicialmente destinados a los consumidores finales, fueron transformados en ovoproductos pasteurizados debido a las restricciones impuestas a las explotaciones de destino situadas en las zonas de vigilancia o en otras zonas restringidas.
- (9) Aparte de esto, se produjeron pérdidas financieras causadas por la destrucción de huevos para incubar o de polluelos, por el sacrificio anticipado de una parte de las manadas de aves reproductoras, por el sacrificio anticipado de pollos de carne, por la reducción de la incubación de huevos para incubar debido al descenso temporal de producción impuesto como medida de bioseguridad preventiva y la consiguiente imposibilidad de colocar los pollitos, así como por el sacrificio de las pollitas maduras para la puesta.
- (10) Las especies afectadas por estas medidas son las gallinas ponedoras y los pollos de carne de la especie *Gallus domesticus*, los pavos, las pintadas y los patos.
- (11) El descenso de la bioseguridad a raíz de los brotes causó pérdidas importantes a los agentes económicos, los cuales deben ser compensados.
- (12) Para evitar cualquier riesgo de doble financiación, las pérdidas sufridas no deben haber sido compensadas por ayudas estatales o seguros y la cofinanciación de la Unión en virtud del presente Reglamento debe limitarse a los productos subvencionables con respecto a los cuales no se haya recibido ninguna contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n° 652/2014.
- (13) El alcance y la duración de las medidas excepcionales de ayuda previstas en el presente Reglamento deben limitarse a lo estrictamente necesario para ayudar al mercado en cuestión.
- (14) En aras de una buena gestión presupuestaria de las medidas, Italia debe efectuar los pagos a los beneficiarios a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
- (15) A fin de garantizar la subvencionabilidad y la corrección de los pagos, las autoridades italianas debían llevar a cabo controles previos.
- (16) Para permitir a la Unión realizar su control financiero, las autoridades italianas deben comunicar a la Comisión la liquidación de los pagos.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Unión aportará una cofinanciación equivalente al 50 % de los gastos efectuados por Italia para ayudar al mercado de los huevos y de la carne de aves de corral gravemente afectado por el brote de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 que fue detectado y notificado por Italia entre el 14 de agosto y el 5 de septiembre de 2013 y con respecto al cual se aplicaron medidas restrictivas nacionales y de la Unión hasta el 30 de junio de 2014.

Los gastos solo podrán beneficiarse de la cofinanciación de la Unión si Italia abona la ayuda al beneficiario a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

El nivel máximo de cofinanciación de la Unión será el siguiente:

- a) para la destrucción de huevos para incubar del código NC 0407 11 00, un importe a tanto alzado de 0,13824 EUR por huevo para incubar de gallinas ponedoras para un máximo de 38 016 unidades;
- b) para la transformación de huevos para incubar del código NC 0407 11 00, un importe a tanto alzado de 0,1106 EUR por huevo para incubar para un máximo de 4 687 600 unidades de huevos para incubar de gallinas ponedoras y un máximo de 28 450 unidades de huevos para incubar de pollos de carne;
- c) para la transformación de huevos con cáscara para consumo humano del código NC 0407 11 00, un importe a tanto alzado de 0,0136 EUR por huevo para un máximo de 1 703 520 unidades;
- d) para la reducción de la incubación de huevos para incubar de gallinas ponedoras, un importe a tanto alzado de 0,01672 EUR por huevo para incubar del código NC 0407 11 00 para un máximo de 549 720 unidades;

- e) para el sacrificio y la eliminación de pollitos del código NC 0105, un importe a tanto alzado de:
- i) 0,140959 EUR por pollito de pollo de carne para un máximo de 171 920 cabezas,
 - ii) 0,162354 EUR por pollito de gallo para un máximo de 436 247 cabezas,
 - iii) 0,248 EUR por pollito de gallina ponedora para un máximo de 62 800 cabezas,
 - iv) 0,780307 EUR por pollito de pavo para un máximo de 40 500 cabezas;
- f) para el sacrificio precoz de manadas de pollos de carne, manadas reproductoras de pollos de carne, manadas parentales de pavos y manadas abuelas de pollos de carne, consistirá en un importe a tanto alzado de:
- i) 0,86 EUR por pollo de carne para un máximo de 19 200 cabezas,
 - ii) 2,94912 EUR por pollo de carne de reproducción para un máximo de 14 500 cabezas,
 - iii) 2,94912 EUR por abuela de pollo de carne para un máximo de 4 485 cabezas,
 - iv) 13,824 EUR por pavo parental para un máximo de 19 004 cabezas;
- g) para el descenso temporal de la producción debido a las medidas de bioseguridad, un importe a tanto alzado de:
- i) 0,423936 EUR por m² y por semana para los pollos de carne para una superficie máxima de 286 597 m² y un importe máximo de 521 040,69 EUR,
 - ii) 0,3779 EUR por m² y por semana para los pavos para una superficie máxima de 271 759 m² y un importe máximo de 603 604,35 EUR,
 - iii) 0,12 EUR por m² y por semana para las pollitas criadas en el suelo para una superficie máxima de 438 930 m² y un importe máximo de 310 937,64 EUR,
 - iv) 0,096 EUR por m² y por semana para las pollitas criadas en jaula para una superficie máxima de 370 000 m² y un importe máximo de 355 200 EUR,
 - v) 0,3779 EUR por m² y por semana para las pintadas para una superficie máxima de 2 440 m² y un importe máximo de 5 161,20 EUR,
 - vi) 0,5714 EUR por m² y por semana para los patos para una superficie máxima de 570 m² y un importe máximo de 2 605,55 EUR,
 - vii) 0,3041 EUR por m² y por semana para las gallinas ponedoras de campo para una superficie máxima de 7 000 m² y un importe máximo de 17 031,17 EUR,
 - viii) 0,04 EUR por pollito de gallina ponedora criado en el suelo para un máximo de 326 450 pollitos y un importe máximo de 81 743,18 EUR,
 - ix) 0,032 EUR por pollito de gallina ponedora criado en jaula por semana para un máximo de 100 000 pollitos y un importe máximo de 14 176 EUR,
 - x) 0,092 EUR por gallina ponedora criada en jaula por semana para un máximo de 649 440 cabezas y un importe máximo de 2 415 631,05 EUR,
 - xi) 0,116 EUR por gallina ponedora criada en el suelo por semana para un máximo de 1 067 300 cabezas y un importe máximo de 3 219 212,86 EUR,
 - xii) 0,124 EUR por gallina ponedora campera por semana para un máximo de 59 160 cabezas y un importe máximo de 13 644,66 EUR,
 - xiii) 0,144 EUR por gallina ponedora ecológica por semana para un máximo de 124 500 cabezas y un importe máximo de 167 924,16 EUR.

Artículo 2

La cofinanciación de la Unión en virtud del presente Reglamento se limitará a los productos no compensados por ayudas estatales o seguros y para los cuales no se haya recibido ninguna contribución financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n° 652/2014.

Artículo 3

Antes de efectuar cualquier pago, Italia llevará a cabo controles físicos y administrativos exhaustivos para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

En particular, las autoridades italianas:

- a) verificarán la subvencionabilidad del beneficiario que presente la solicitud de ayuda;
- b) verificarán la subvencionabilidad de los huevos y de los animales para los cuales se haya presentado la solicitud de ayuda;
- c) verificarán las cantidades de huevos y animales con derecho a la ayuda;
- d) verificarán, con respecto a cada agente económico subvencionable, la superficie real de producción afectada por el descenso de la producción debido a las medidas de bioseguridad y su duración.

Artículo 4

Las autoridades italianas comunicarán a la Comisión la liquidación de los pagos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1072/2014 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	AL	65,0	
	MA	177,0	
	MK	51,9	
	XS	75,9	
	ZZ	92,5	
0707 00 05	MK	29,8	
	TR	116,3	
	ZZ	73,1	
0709 93 10	TR	130,3	
	ZZ	130,3	
0805 50 10	AR	107,9	
	BR	84,6	
	CL	117,7	
	IL	102,2	
	TR	115,0	
	UY	125,3	
	ZA	112,3	
	ZZ	109,3	
	0806 10 10	BR	166,4
		MK	31,8
TR		136,0	
ZZ		111,4	
0808 10 80	BA	57,3	
	BR	51,7	
	CL	79,6	
	NZ	133,2	
	US	192,8	
	ZA	132,2	
	ZZ	107,8	
	0808 30 90	CN	95,2
TR		110,0	
ZA		80,2	
ZZ		95,1	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2014

por la que se nombra a un miembro del Reino Unido del Comité Económico y Social Europeo

(2014/705/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno del Reino Unido,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Bryan CASSIDY.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. David YEANDLE OBE, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

M. LUPI

⁽¹⁾ DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de octubre de 2014
por la que se nombra a un miembro del Reino Unido del Comité Económico y Social Europeo

(2014/706/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno del Reino Unido,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Richard BALFE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D.^a Lynne FAULKNER, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
M. LUPI

⁽¹⁾ DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

DECISIÓN EULEX KOSOVO/2/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 9 de octubre de 2014****relativa al nombramiento del Jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo ⁽¹⁾, EULEX Kosovo**

(2014/707/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 12, apartado 2, de la Acción Común 2008/124/PESC, se autoriza, con arreglo al artículo 38 del Tratado, al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la EULEX KOSOVO, incluida la decisión relativa al nombramiento del Jefe de Misión.
- (2) El 17 de junio de 2014, el CPS adoptó la Decisión EULEX KOSOVO/1/2014 ⁽³⁾ por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión de EULEX KOSOVO hasta el 14 de octubre de 2014.
- (3) El 12 de junio de 2014, el CPS adoptó la Decisión 2014/39/PESC ⁽⁴⁾ por la que se prorroga la EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2016.
- (4) El 25 de septiembre de 2014, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso el nombramiento del Embajador Gabriele MEUCCI como Jefe de Misión de EULEX KOSOVO del 15 de octubre de 2014 al 14 de junio de 2015.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Embajador Gabriele MEUCCI Jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO, con efectos del 15 de octubre de 2014 al 14 de junio de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de octubre de 2014.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

*Por el Comité Político y de Seguridad**El Presidente*

W. STEVENS

⁽¹⁾ La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución RCSNU 1244/99 y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

⁽³⁾ Decisión EULEX KOSOVO/1/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 17 de junio de 2014, por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo EULEX KOSOVO (DO L 180 de 20.6.2014, p. 17).

⁽⁴⁾ Decisión 2014/349/PESC del Consejo, de 12 de junio de 2014, que modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO (DO L 174 de 13.6.2014, p. 42).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2014****por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que concierne a la declaración de determinadas regiones de Polonia oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica**

[notificada con el número C(2014) 7141]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/708/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo D, capítulo I, letra E,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE se aplica al comercio de animales bovinos y porcinos dentro la Unión. Establece las condiciones en las que un Estado miembro, o una región de un Estado miembro, puede ser declarado oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a los rebaños de bovinos.
- (2) En el anexo III de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran los Estados miembros y las regiones de los Estados miembros declarados oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (3) Polonia ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para poder declarar oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica doce regiones administrativas (*powiaty*) de la unidad administrativa superior (voivodatos o provincias) de Pomerania Occidental.
- (4) Tras evaluar la documentación remitida por Polonia, dichas regiones deben ser declaradas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo III de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 2003/467/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).

ANEXO

En el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, la entrada correspondiente a Polonia se sustituye por el texto siguiente:

«En Polonia:

— Voivodato (provincia) de Baja Silesia

Powiaty (distritos):	bolesławiecki, dzierzoniowski, głogowski, górowski, jaworski, jeleniogórski, Jelenia Góra, kamiennogórski, kłodzki, legnicki, Legnica, lubański, lubiński, lwówecki, milicki, oleśnicki, oławski, polkowicki, strzeliński, średzki, świdnicki, trzebnicki, wałbrzyski, Wałbrzych, wołowski, wrocławski, Wrocław, ząbkowicki, zgorzelecki, złotoryjski.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Lublin

Powiaty (distritos):	białski, Biała Podlaska, biłgorajski, chełmski, Chełm, hrubieszowski, janowski, krasnostawski, kraśnicki, lubartowski, lubelski, Lublin, łęczyński, łukowski, opolski, parczewski, puławski, radzyński, rycki, świdnicki, tomaszowski, włodawski, zamojski, Zamość.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Lubusz

Powiaty (distritos):	gorzowski, Gorzów Wielkopolski, krośnieńsko-odrzański, międzyrzecki, nowosolski, słubicki, strzelecko-drezdenecki, sulęciński, świebodziński, Zielona Góra, zielonogórski, żagański, żarski, wschowski.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Kuyavia-Pomerania

Powiaty (distritos):	aleksandrowski, brodnicki, bydgoski, Bydgoszcz, chełmiński, golubsko-dobrzyński, grudziądzki, inowrocławski, lipnowski, Grudziądz, mogileński, nakielski, radziejowski, rypiński, sępoleński, świecki, toruński, Toruń, tucholski, wąbrzeski, Włocławek, włocławski, żniński.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Łódź

Powiaty (distritos):	bełchatowski, brzeziński, kutnowski, łaski, łęczycki, łowicki, łódzki, Łódź, opoczyński, pabianicki, pajęczański, piotrkowski, Piotrków Trybunalski, poddębicki, radomszczański, rawski, sieradzki, skierniewicki, Skierniewice, tomaszowski, wieluński, wieruszowski, zduńskowolski, zgierski.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Pequeña Polonia

Powiaty (distritos):	brzeski, bocheński, chrzanowski, dąbrowski, gorlicki, krakowski, Kraków, limanowski, miechowski, myślenicki, nowosądecki, nowotarski, Nowy Sącz, oświęcimski, olkuski, proszowicki, suski, tarnowski, Tarnów, tatrzański, wadowicki, wielicki.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Mazovia

Powiaty (distritos):	białobrzeski, ciechanowski, garwoliński, grójecki, gostyniński, grodziski, kozienicki, legionowski, lipski, łosicki, makowski, miński, mławski, nowodworski, ostrołęcki, Ostrołęka, ostrowski, otwocki, piaseczyński, Płock, płocki, płoński, pruszkowski, przasnyski, przysuski, pułtuski, Radom, radomski, Siedlce, siedlecki, sierpecki, sochaczewski, sokołowski, szydłowiecki, Warszawa, warszawski zachodni, węgrowski, wołomiński, wyszkowski, zwoleński, żuromiński, żyrardowski.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Opole

Powiaty (distritos):	brzeski, głubczycki, kędzierzyńsko-kozielski, kluczborski, krapkowicki, namysłowski, nyski, oleski, opolski, Opole, prudnicki, strzelecki.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Podkarpacie

Powiaty (distritos):	bieszczadzki, brzozowski, dębicki, jarosławski, jasielski, kolbuszowski, krośnieński, Krosno, leski, leżajski, lubaczowski, łańcucki, mielecki, nizański, przemyski, Przemyśl, przeworski, ropczycko-sędziszowski, rzeszowski, Rzeszów, sanocki, stalowowolski, strzyżowski, Tarnobrzeg, tarnobrzeski.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Podlasie

Powiaty (distritos):	augustowski, białostocki, Białystok, bielski, grajewski, hajnowski, kolneński, łomżyński, Łomża, moniecki, sejneński, siemiatycki, sokólski, suwalski, Suwałki, wysokomazowiecki, zambrowski.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Pomerania

Powiaty (distritos):	bytowski, chojnicki, człuchowski, Gdańsk, gdański, Gdynia, kartuski, kościerski, kwidzyński, lęborski, malborski, nowodworski, pucki, Słupsk, słupski, Sopot, starogardzki, sztumski, tczewski, wejherowski.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Silesia

Powiaty (distritos):	będziński, bielski, Bielsko-Biała, bieruńsko-lędziński, Bytom, Chorzów, cieszyński, częstochowski, Częstochowa, Dąbrowa Górnicza, gliwicki, Gliwice, Jastrzębie Zdrój, Jaworzno, Katowice, kłobucki, lubliniecki, mikołowski, Mysłowice, myszkowski, Piekary Śląskie, pszczyński, raciborski, Ruda Śląska, rybnicki, Rybnik, Siemianowice Śląskie, Sosnowiec, Świętochłowice, tarnogórski, Tychy, wodzisławski, Zabrze, zawierciański, Żory, żywiecki.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Święty Krzyż

Powiaty (distritos):	buski, jędrzejowski, kazimierski, kielecki, Kielce, konecki, opatowski, ostrowiecki, pińczowski, sandomierski, skarżyski, starachowicki, staszowski, włoszczowski.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Warmia-Mazuria

Powiaty (distritos):	bartoszycki, braniewski, działdowski Elbląg, elbląski, ełcki, giżycki, gołdapski, iławski, kętrzyński, lidzbarski, mrągowski, nidzicki, nowomiejski, olecki, olsztyński, ostródzki, Olsztyn, piski, szczycieński, węgorzewski.
----------------------	--

— Voivodato (provincia) de Gran Polonia

Powiaty (distritos):	chodzieski, czarnkowsko-trzcianecki, gnieźnieński, gostyński, grodziski, jarociński, kaliski, Kalisz, kępiński, kolski, koniński, Konin, kościański, krotoszyński, leszczyński, Leszno, międzychodzki, nowotomyski, obornicki, ostrowski, ostrzeszowski, pilski, pleszewski, Poznań, poznański, rawicki, słupecki, szamotuński, średzki, śremski, turecki, wągrowiecki, wolsztyński, wrzesiński, złotowski.
----------------------	---

— Voivodato (provincia) de Pomerania Occidental

Powiaty (distritos):	gryficki, gryfiński, kamieński, Koszalin, koszaliński, myśliborski, policki, sławieński, Szczecin, szczecinecki, świdwiński, Świnoujście.»
----------------------	--

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2014****sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE***[notificada con el número C(2014) 7222]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/709/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽⁴⁾ establece las medidas mínimas que deben aplicarse dentro de la Unión para luchar contra la peste porcina africana, incluidas las medidas que deben adoptarse en caso de brote de esta enfermedad y en los casos en que se sospecha o confirma su presencia en cerdos salvajes. Entre esas medidas se incluyen los planes que deben diseñar y aplicar los Estados miembros, y que ha de aprobar la Comisión, para la erradicación de la peste porcina africana de una población de cerdos salvajes.
- (2) La peste porcina africana está presente en Cerdeña (Italia) desde 1978, y desde 2014 se ha introducido en otros Estados miembros situados en Europa oriental, en concreto, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, a partir de terceros países vecinos donde la enfermedad está muy extendida.
- (3) Con el fin de hacer más específicas las medidas de control y de impedir la propagación de la enfermedad, así como de evitar toda perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y toda barrera injustificada al comercio de los terceros países, los Estados miembros afectados establecieron con carácter de urgencia zonas infectadas y zonas con riesgo de infección, que fueron definidas a nivel de la Unión en colaboración con dichos Estados miembros mediante decisiones de ejecución de la Comisión que fueron consolidadas por la Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión ⁽⁵⁾. En esa Decisión también se establecen medidas de control zoonosanitarias relativas a la circulación, el envío de cerdos y determinados productos porcinos y el marcado de la carne de porcino desde las zonas que figuran en su anexo, con el fin de prevenir la propagación de esa enfermedad a otras zonas de la Unión.
- (4) Mediante la Decisión 2005/362/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ se aprobó el plan de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes de la región de Cerdeña presentado por Italia a la Comisión; la Decisión de Ejecución 2014/442/UE de la Comisión ⁽⁷⁾ aprobó los planes de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en determinadas zonas de Lituania y Polonia.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 95 de 29.3.2014, p. 47).

⁽⁶⁾ Decisión 2005/362/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2005, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en Cerdeña (Italia) (DO L 118 de 5.5.2005, p. 37).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución 2014/442/UE de la Comisión, de 7 de julio de 2014, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en determinadas zonas de Lituania y Polonia (DO L 200 de 9.7.2014, p. 21).

- (5) La peste porcina africana puede considerarse una enfermedad endémica en las poblaciones de cerdos domésticos y de cerdos salvajes de determinados terceros países fronterizos con la Unión, por lo que representa una amenaza permanente para esta.
- (6) La situación respecto de la enfermedad puede poner en peligro las cabañas porcinas de regiones indemnes de los Estados miembros actualmente afectados, como Estonia, Italia, Letonia, Lituania y Polonia, y también de otros Estados miembros, en particular en razón del comercio de mercancías de origen porcino.
- (7) Estonia, Italia, Letonia, Lituania y Polonia han tomado medidas para combatir la peste porcina africana en el marco de la Directiva 2002/60/CE; Estonia y Letonia han de someter a la aprobación de la Comisión sus planes de erradicación de esta enfermedad de los cerdos salvajes, de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva.
- (8) Es conveniente que los Estados miembros y las zonas en cuestión figuren en un anexo diferenciados por el nivel de riesgo. Las distintas partes del anexo deben considerar la situación epidemiológica de la peste porcina africana y si afecta tanto a las explotaciones porcinas como a la población de cerdos salvajes (partes III y IV) o solo a la población de cerdos salvajes (parte II), o si el riesgo se debe a una cierta proximidad al foco de infección en la población salvaje (parte I). En particular, debe distinguirse si la situación epidemiológica se ha estabilizado y la enfermedad se ha vuelto endémica (parte IV) o si la situación sigue siendo dinámica con una evolución incierta (parte III). Sin embargo, la clasificación de los territorios de los Estados miembros o partes de ellos en las partes I, II, III y IV de acuerdo con la población porcina de que se trate puede tener que adaptarse atendiendo a factores adicionales de riesgo debidos a la situación epidemiológica local y su evolución, especialmente en las nuevas zonas infectadas donde se dispone de menos experiencia sobre la epidemiología de la enfermedad con arreglo a diferentes sistemas ecológicos.
- (9) La circulación de diversas mercancías de origen porcino plantea diferentes niveles de riesgo de propagación de la peste porcina africana. Como norma general, la circulación de cerdos vivos, su esperma, óvulos y embriones, y de subproductos animales de origen porcino procedentes de zonas infectadas plantea riesgos mayores en cuanto a exposición y consecuencias que la circulación de carne, preparados de carne y productos cárnicos, tal como se indica en el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de 2010 ⁽¹⁾. Por consiguiente, debe prohibirse el envío de cerdos vivos, de su esperma, óvulos y embriones y de subproductos animales de origen porcino, así como el envío de determinadas carnes, preparados de carne y productos cárnicos que procedan de determinadas zonas de los Estados miembros que figuran en las partes I, II, III y IV del anexo de la presente Decisión. Esta prohibición incluye a todos los suidos contemplados en la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (10) Para tener en cuenta los diferentes niveles de riesgo en función del tipo de mercancía porcina y de la situación epidemiológica de los Estados miembros y zonas afectados, conviene establecer algunas exenciones para cada tipo de mercancía porcina procedente de los territorios enumerados en las diferentes partes del anexo de la presente Decisión. Estas exenciones están también en consonancia con las medidas de reducción de riesgos con vistas a la importación que se indican en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal en relación con la peste porcina africana. También deben establecerse en la presente Decisión las medidas de salvaguardia y los requisitos zoonosanitarios o tratamientos adicionales aplicables a las respectivas mercancías en caso de que se concedan tales exenciones.
- (11) Debido a la actual situación epidemiológica y por precaución, los Estados miembros afectados (Estonia, Letonia, Lituania y Polonia) han creado nuevas zonas de tamaño suficiente y adecuado, descritas en las partes I, II y III del anexo de la presente Decisión, que se adaptan a la actual situación epidemiológica y en las que se aplican restricciones adecuadas de la circulación de cerdos vivos, esperma, óvulos y embriones, así como de la carne de porcino fresca y de determinados productos porcinos. La situación de la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) difiere de la de otros Estados miembros por la persistencia endémica de la enfermedad en esta parte del territorio italiano y la localización geográfica insular; por tanto, se considera necesario que la parte IV del anexo de la presente Decisión siga cubriendo todo el territorio de Cerdeña.
- (12) Las restricciones veterinarias aplicables son particularmente estrictas para las zonas enumeradas en la parte III del anexo de la presente Decisión y pueden, por tanto, dar lugar a problemas de logística y bienestar animal en caso de que no sea posible el sacrificio de cerdos en las respectivas zonas, particularmente debido a la ausencia de un matadero adecuado o a limitaciones de la capacidad de sacrificio dentro de las zonas enumeradas en la parte III.
- (13) La circulación de cerdos vivos destinados al sacrificio inmediato plantea menos riesgos que otros tipos de movimientos de cerdos vivos, a condición de que se apliquen medidas de reducción de riesgos. Conviene, por tanto, establecer que, cuando se den las circunstancias antes descritas, los Estados miembros afectados puedan excepcionalmente conceder exenciones para el envío de cerdos vivos desde las zonas de la parte III del anexo a un

⁽¹⁾ EFSA Journal 2010; 8(3):1556.

⁽²⁾ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

matadero situado fuera de esa zona del mismo Estado miembro, para su sacrificio inmediato, siempre que se cumplan condiciones rigurosas a fin de no comprometer el control de la enfermedad.

- (14) Según la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y la Decisión 93/444/CEE de la Comisión ⁽²⁾, los animales que se trasladen deben ir acompañados de certificados sanitarios. Cuando las exenciones de la prohibición del envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se aplican a cerdos vivos destinados al comercio dentro de la Unión o a la exportación a un tercer país, dichos certificados sanitarios deben incluir una referencia a la presente Decisión, a fin de garantizar que los certificados correspondientes ofrezcan una información sanitaria adecuada y exacta.
- (15) El Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión ⁽³⁾ establece que determinados productos de origen animal deben ir acompañados de certificados sanitarios cuando se trasladan. Para evitar la propagación de la peste porcina africana a otras zonas de la Unión, cuando un Estado miembro esté sujeto a la prohibición de enviar carne de porcino fresca o preparados de carne y productos cárnicos que estén hechos de carne de porcino o la contengan desde determinadas partes de su territorio, conviene establecer ciertos requisitos, en particular en materia de certificación, para el envío de esa carne o esos preparados de carne o productos cárnicos desde otras zonas de su territorio que no estén sometidas a dicha prohibición, y los correspondientes certificados sanitarios deben hacer referencia a la presente Decisión.
- (16) Además, para evitar la propagación de la peste porcina africana a otras zonas de la Unión y a terceros países, conviene disponer que el envío de carne de porcino fresca o de preparados de carne y productos cárnicos que estén hechos de carne de cerdos procedentes de Estados miembros con las zonas incluidas en el anexo o la contengan esté sujeto a determinadas condiciones más estrictas. En particular, esa carne de porcino fresca o esos preparados de carne y productos cárnicos de porcino deben marcarse con marcas especiales que no puedan confundirse con la marca de identificación establecida en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ ni con las marcas sanitarias aplicables a la carne de porcino establecidas en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (17) El período de aplicación de las medidas establecidas en la presente Decisión debe tener en cuenta la epidemiología de la peste porcina africana y las condiciones para recuperar el estatus de libre de esta enfermedad conforme al Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, por lo que conviene que dicho período dure por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2018.
- (18) Por motivos de claridad, procede derogar la Decisión de Ejecución 2014/178/UE y sustituirla por la presente Decisión.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece medidas de control zoonositarias en relación con la peste porcina africana en los Estados miembros o zonas de estos que figuran en el anexo («los Estados miembros afectados»).

⁽¹⁾ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64).

⁽²⁾ Decisión 93/444/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, relativa a las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos destinados a ser exportados a terceros países (DO L 208 de 19.8.1993, p. 34).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

Se aplicará sin perjuicio de los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes de los Estados miembros afectados aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE.

Artículo 2

Prohibición del envío de cerdos vivos, espermatozoides, óvulos y embriones de porcino, carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino, así como de partidas de subproductos animales de origen porcino, desde determinadas zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados prohibirán:

- a) el envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo;
- b) el envío de partidas de espermatozoides, óvulos y embriones de porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo;
- c) el envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo;
- d) el envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo.

Artículo 3

Exención de la prohibición del envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte II del anexo

No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra a), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte II del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro, siempre que:

- 1) los cerdos hayan permanecido por lo menos 30 días o desde su nacimiento en la explotación y en ella no se hayan introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo durante, como mínimo, los 30 días previos al traslado, y
- 2) los cerdos hayan dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los 15 días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial haya efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE de la Comisión ⁽¹⁾, o
- 3) los cerdos procedan de una explotación:
 - a) inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:
 - i) ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - ii) ha incluido un examen clínico y un muestreo en el que los cerdos de más de 60 días han sido sometidos a pruebas de laboratorio de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - iii) ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE;
 - b) que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente.

⁽¹⁾ Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (DO L 143 de 11.6.2003, p. 35).

*Artículo 4***Exención de la prohibición del envío de partidas de cerdos vivos para su sacrificio inmediato desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo y del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino obtenidos de tales cerdos**

No obstante las prohibiciones establecidas en el artículo 2, letras a) y c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío para su sacrificio inmediato de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro en caso de que existan limitaciones logísticas en la capacidad de sacrificio de los mataderos autorizados por la autoridad competente de conformidad con el artículo 12 y situados en las zonas enumeradas en la parte III del anexo, a condición de que:

- 1) los cerdos hayan permanecido por lo menos 30 días o desde su nacimiento en la explotación y en ella no se hayan introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo durante, como mínimo, los 30 días previos al traslado;
- 2) los cerdos cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3;
- 3) los cerdos sean transportados directamente para su sacrificio inmediato, sin parada ni descarga, a un matadero autorizado de conformidad con el artículo 12 y específicamente designado al efecto por la autoridad competente;
- 4) la autoridad competente responsable del matadero haya sido informada por la autoridad competente de envío de la intención de enviar los cerdos y notifique su llegada a la autoridad competente de envío;
- 5) a su llegada al matadero, estos cerdos se mantengan y sacrifiquen por separado de otros cerdos y sean sacrificados en un día concreto en el que solo se sacrifiquen estos cerdos procedentes de las zonas enumeradas en la parte III del anexo;
- 6) el transporte de los cerdos al matadero dentro y a través de zonas situadas fuera de las enumeradas en la parte III del anexo se lleve a cabo a lo largo de rutas de transporte predeterminadas y los vehículos utilizados para transportarlos se limpien y, en caso necesario, se desinsecten y desinfecten lo antes posible después de la descarga;
- 7) los Estados miembros afectados garanticen que la carne de porcino fresca, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino obtenidos de dichos cerdos:
 - a) serán producidos, almacenados y transformados en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12;
 - b) irán marcados de conformidad con el artículo 16;
 - c) solo se comercializarán en el territorio de ese Estado miembro;
- 8) los Estados miembros afectados garanticen que los subproductos animales de esos cerdos se someten a tratamiento en un sistema canalizado aprobado por la autoridad competente que garantice que el producto derivado de dichos cerdos no plantea ningún riesgo en relación con la peste porcina africana;
- 9) los Estados miembros afectados informen inmediatamente a la Comisión de la concesión de la exención con arreglo al presente artículo y notifiquen los nombres y direcciones de los mataderos autorizados con arreglo al presente artículo.

*Artículo 5***Exención de la prohibición del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo**

No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo a condición de que:

- a) provengan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o

- b) provengan de cerdos que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 y el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3 y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o
- c) hayan sido producidos y transformados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE en establecimientos autorizados con arreglo al artículo 12.

Artículo 6

Exención de la prohibición del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte IV del anexo

No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra c), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos cárnicos de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte IV del anexo a condición de que:

- a) provengan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en el anexo y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12, o
- b) hayan sido producidos y transformados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE en establecimientos autorizados con arreglo al artículo 12.

Artículo 7

Exención de la prohibición del envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo

1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra d), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados, según se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino originarios de las zonas enumeradas en las partes III y IV del anexo a condición de que esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado no plantea riesgo alguno por lo que respecta a la peste porcina africana.

2. No obstante la prohibición establecida en el artículo 2, letra d), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío desde los mataderos ⁽²⁾ de canales sin transformar de porcinos que no sean cerdos salvajes y de subproductos animales de origen porcino, excepto cerdos salvajes (en lo sucesivo, «los subproductos animales»), procedentes de las zonas enumeradas en la parte III del anexo a una planta de transformación, incineración o coincineración situada fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo a condición de que:

- a) los subproductos animales sean originarios de explotaciones o mataderos situados dentro de las zonas enumeradas en la parte III del anexo en los que no se haya producido ningún brote de peste porcina africana durante, como mínimo, los 40 días previos al envío;
- b) cada uno de los camiones y otros vehículos utilizados para el transporte de estos subproductos animales haya sido registrado individualmente por la autoridad competente de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y:
 - i) el compartimento impermeable cubierto para el transporte de esos subproductos animales esté construido de manera que permita su limpieza y desinfección eficaces y la construcción de los suelos facilite el desagüe y la recogida de los líquidos,
 - ii) la solicitud de registro de los camiones y demás vehículos pruebe que han sido debidamente sometidos a inspecciones técnicas periódicas,
 - iii) cada camión esté equipado de un sistema de navegación por satélite para determinar su ubicación en tiempo real; el operador del transporte permitirá a la autoridad competente controlar la circulación del camión en tiempo real y conservar los registros electrónicos de sus desplazamientos durante un mínimo de dos meses;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽²⁾ Autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

- c) después de la carga, el compartimento para el transporte de dichos subproductos animales sea precintado por el veterinario oficial; solo el veterinario oficial podrá romper el precinto y sustituirlo por uno nuevo; cada carga o sustitución de precintos se notificará a la autoridad competente;
- d) se prohíba toda entrada de camiones o vehículos en explotaciones porcinas y la autoridad competente garantice una recogida segura de las canales de porcino;
- e) el transporte a las plantas mencionadas se efectúe directamente, sin parada en la ruta autorizada por la autoridad competente, desde el punto de desinfección designado a la salida de la zona enumerada en la parte III del anexo; en el punto de desinfección designado, los camiones y vehículos deben ser sometidos a una limpieza y desinfección correctas bajo la supervisión del veterinario oficial;
- f) cada partida de subproductos animales vaya acompañada del documento comercial, debidamente cumplimentado, al que se hace referencia en el capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁾; el veterinario oficial responsable de la planta de transformación de destino deberá confirmar cada llegada a la autoridad competente a la que se hace referencia en la letra b), inciso iii);
- g) tras la descarga de los subproductos animales, el camión o vehículo y cualquier otro equipo utilizado en su transporte y que pueda estar contaminado se limpien, desinfecten y, en caso necesario, desinsecten enteramente dentro del recinto cerrado de la planta de transformación bajo la supervisión del veterinario oficial; se aplicará el artículo 12, letra a), de la Directiva 2002/60/CE;
- h) los subproductos animales sean transformados sin demora alguna; estará prohibido todo almacenamiento en la planta de transformación;
- i) la autoridad competente se asegure de que el envío de subproductos animales no supere la capacidad diaria de transformación de la planta;
- j) antes del primer envío procedente de una zona que figure en la parte III del anexo, la autoridad competente tome las disposiciones necesarias con las autoridades pertinentes a los efectos de la letra c) del anexo VI de la Directiva 2002/60/CE para asegurar el plan de emergencia, la cadena de mando y la cooperación plena de los servicios en caso de accidentes durante el transporte, avería grave del camión o vehículo o cualquier acción fraudulenta del operador; los operadores de los camiones notificarán inmediatamente a la autoridad competente cualquier accidente o avería del camión o vehículo.

Artículo 8

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en el anexo

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen cerdos vivos desde su territorio hacia otros Estados miembros o terceros países, a menos que procedan:
 - a) de zonas distintas de las enumeradas en el anexo;
 - b) de una explotación en la que no se hayan introducido cerdos vivos originarios de las zonas enumeradas en el anexo en los 30 días inmediatamente anteriores al día del envío.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos desde explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte I del anexo siempre que esos animales cumplan las siguientes condiciones:
 - a) han permanecido ininterrumpidamente durante por lo menos 30 días antes de la fecha de su envío o desde su nacimiento en la explotación en cuestión y en ella no se han introducido cerdos vivos procedentes de las zonas enumeradas en el anexo durante, como mínimo, los 30 días previos a la fecha del envío;
 - b) proceden de una explotación que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

- c) han dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los 15 días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial ha efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE, o
- d) proceden de una explotación que ha sido inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:
- ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - ha incluido un examen clínico y un muestreo en el que los cerdos de más de 60 días han sido sometidos a pruebas de laboratorio de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE.
3. Para los envíos de cerdos vivos que cumplan las condiciones de la exención prevista en el apartado 2, se añadirá el siguiente texto adicional a los correspondientes documentos veterinarios o certificados sanitarios a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE y en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 93/444/CEE:

«Cerdos en conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión (*).

(*) DO L 295 de 11.10.2014, p. 63.»

Artículo 9

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de esperma, óvulos y embriones de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíe desde su territorio a otros Estados miembros y terceros países partida alguna de las siguientes mercancías:

- esperma de porcino, a menos que proceda de verracos mantenidos en un centro de recogida autorizado según el artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y situado fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo de la presente Decisión;
- óvulos y embriones de porcino, a menos que procedan de cerdas donantes mantenidas en explotaciones que cumplan lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, y se hallen fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo y que los embriones se hayan concebido o producido con esperma conforme con las condiciones de la letra a).

Artículo 10

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en el anexo

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen subproductos animales de origen porcino desde su territorio a otros Estados miembros o a terceros países, a menos que dichos subproductos de porcino provengan de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo, a condición de que:

- esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado obtenido a partir de porcinos no entraña riesgos relacionados con la peste porcina africana;
- las partidas de productos derivados vayan acompañadas de un documento comercial expedido conforme al capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011.

⁽¹⁾ Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).

*Artículo 11***Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo**

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen a otros Estados miembros ni a terceros países partidas de carne fresca de porcino obtenida de cerdos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo, ni de preparados de carne de porcino o productos cárnicos de porcino hechos de carne de esos cerdos o que la contengan, salvo en los casos en que esa carne de porcino se haya obtenido de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos cárnicos de porcino procedan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II, III y IV del anexo y la carne fresca de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos cárnicos de porcino se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 12.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte II del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos cárnicos de porcino procedan de cerdos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el apartado 2 o el apartado 3 del artículo 3.

*Artículo 12***Autorización de mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos de los artículos 4, 5 y 6 y del artículo 11, apartado 2**

Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados solo autorizarán mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos de los artículos 4, 5 y 6 y del artículo 11, apartado 2, en los cuales la producción, el almacenamiento y la transformación de carne fresca de porcino y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de esa carne o que la contengan, que puedan ser enviados a otros Estados miembros y a terceros países de acuerdo con las exenciones establecidas en los artículos 4 a 6 y en el artículo 11, apartado 2, se lleven a cabo separadamente de la producción, el almacenamiento y la transformación de otros productos hechos de carne fresca de porcino o que la contengan y de preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino hechos de carne, o que contengan carne, obtenida de cerdos originarios o procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo distintas de las autorizadas con arreglo al presente artículo.

*Artículo 13***Exención de la prohibición del envío de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos cárnicos de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo**

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne fresca de porcino, preparados de carne de porcino y productos cárnicos porcino hechos de esa carne o que la contengan a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II, III o IV del anexo, a condición de que los productos en cuestión:

- a) se hayan producido y transformado con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE;
- b) estén sujetos a certificación veterinaria con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2002/99/CE;
- c) vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario exigido en relación con los intercambios dentro de la Unión, según lo establecido en el anexo del Reglamento (CE) nº 599/2004, y cuya parte II se completará con el siguiente texto:

«Productos en conformidad con la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonosológicas relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (*).

(*) DO L 295 de 11.10.2014, p. 63.».

*Artículo 14***Información relativa a los artículos 11, 12 y 13**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, cada seis meses a partir de la fecha de la presente Decisión, la lista actualizada de los establecimientos autorizados a los que se refiere el artículo 12, así como cualquier información pertinente acerca de la aplicación de los artículos 11, 12 y 13.

*Artículo 15***Medidas relativas a los cerdos salvajes vivos, la carne fresca de cerdos salvajes y los preparados de carne y productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan**

1. Los Estados miembros afectados velarán por que:
 - a) no se envíen cerdos salvajes vivos procedentes de las zonas enumeradas en el anexo a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio;
 - b) no se envíen a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio partidas de carne fresca de cerdos salvajes, ni de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan, desde las zonas enumeradas en el anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de partidas de carne fresca de cerdo salvaje o de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan desde las zonas enumeradas en la parte I del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro no incluidas en el anexo, a condición de que los cerdos salvajes hayan dado negativo en las pruebas de detección de la peste porcina africana de acuerdo con los procedimientos de diagnóstico indicados en las partes C y D del capítulo VI del anexo de la Decisión 2003/422/CE.

*Artículo 16***Marcas sanitarias especiales y requisitos de certificación para la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones del artículo 2, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1**

Los Estados miembros afectados velarán por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 2, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1, lleven una marca sanitaria especial que no sea oval y no pueda confundirse con:

- a) la marca de identificación de los preparados de carne y los productos cárnicos hechos de carne de porcino o que la contengan, según la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- b) la marca sanitaria de la carne fresca de porcino según el capítulo III de la sección I del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004.

*Artículo 17***Requisitos relativos a las explotaciones y a los vehículos de transporte en las zonas enumeradas en el anexo**

Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE se apliquen en las explotaciones porcinas situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión;
- b) los vehículos utilizados para el transporte de cerdos o de subproductos animales obtenidos de porcinos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se limpien y desinfecten inmediatamente después de cada operación y el transportista presente y lleve en el vehículo pruebas de tal limpieza y desinfección.

*Artículo 18***Requisitos de información que deben cumplir los Estados miembros afectados**

Los Estados miembros afectados deberán comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, los resultados de la vigilancia de la peste porcina africana ejercida en las zonas enumeradas en el anexo, tal como se establezca en los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE y a los que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión.

*Artículo 19***Conformidad**

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ponerlas en conformidad con la presente Decisión y harán adecuadamente públicas, sin demora, las medidas adoptadas. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 20***Derogación**

Queda derogada la Decisión de Ejecución 2014/178/UE.

*Artículo 21***Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018.

*Artículo 22***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE I

1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- el maakond de Põlvamaa,
- el maakond de Võrumaa,
- el vald de Häädemeeste,
- el vald de Kambja,
- el vald de Kasepää,
- el vald de Kolga-Jaani,
- el vald de Konguta,
- el vald de Kõo,
- el vald de Kõpu,
- el vald de Laekvere,
- el vald de Nõo,
- el vald de Paikuse,
- el vald de Pärsti,
- el vald de Puhja,
- el vald de Rägavere,
- el vald de Rannu,
- el vald de Rõngu,
- el vald de Saarde,
- el vald de Saare,
- el vald de Saarepeedi,
- el vald de Sõmeru,
- el vald de Surju,
- el vald de Suure-Jaani,
- el vald de Tahkuranna,
- el vald de Torma,
- el vald de Viiratsi,
- el vald de Vinni,
- el vald de Viru-Nigula,
- el linn de Kunda,
- el linn de Viljandi.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- el novads de Aizkraukles,
- el novads de Alojās,
- el novads de Alūksnes,
- el novads de Amatas,

- el novads de Apes,
- el novads de Balinavas,
- el novads de Balvu,
- el novads de Cēsu,
- el novads de Gulbenes,
- el novads de Ikšķiles,
- el novads de Inčukalna,
- el novads de Jaunjelgavas,
- el novads de Jaunpiepalgas,
- el novads de Ķeguma,
- el novads de Kocēnu,
- el novads de Krimuldas,
- el novads de Lielvārdes,
- el novads de Līgatnes,
- el novads de Limbažu,
- el novads de Mālpils,
- el novads de Mazsalacas,
- el novads de Neretas,
- el novads de Ogres,
- el novads de Pārgaujas,
- el novads de Priekuļu,
- el novads de Raunas,
- el novads de Ropažu,
- el novads de Rugāju,
- el novads de Salacgrīvas,
- el novads de Salas,
- el novads de Sējas,
- el novads de Siguldas,
- el novads de Skrīveru,
- el novads de Smiltenes,
- el novads de Vecpiebalgas,
- el novads de Vecumnieku,
- el novads de Viesītes,
- el novads de Viļakas,
- la republikas pilsēta de Valmiera.

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- el rajono savivaldybe de Biržai,
- el rajono savivaldybe de Jonava,
- el rajono savivaldybe de Kaišiadorys,
- el rajono savivaldybe de Kaunas,

- el rajono savivaldybe de Kedainiai,
- el rajono savivaldybe de Panevėžys,
- el rajono savivaldybe de Pasvalys,
- el rajono savivaldybe de Prienai,
- el savivaldybe de Birštonas,
- el savivaldybe de Kazlu Ruda,
- el savivaldybe de Marijampole,
- el savivaldybe de Kalvarija,
- la miesto savivaldybe de Kaunas,
- la miesto savivaldybe de Panevėžys,
- en el rajono savivaldybe de Kupiškis, los seniūnija de Alizava, Kupiškis, Noriūnai y Subačius.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En el województwo podlaskie:

- el powiat M. Suwałki,
- el powiat M. Białystok,
- los gminy de Rutka-Tartak, Szypliszki, Suwałki, Raczki en el powiat suwalski,
- los gminy de Krasnopol y Puńsk en el powiat sejneński,
- los gminy de Augustów con la ciudad de Augustów, Nowinka, Sztabin y Bargłów Kościelny en el powiat augustowski,
- el powiat moniecki,
- los gminy de Suchowola y Korycin en el powiat sokólski,
- los gminy de Choroszcz, Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośń Kościelna, Tykocin, Zabłudów, Łapy, Poświętne, Zawady y Dobrzyniewo Duże en el powiat białostocki,
- el powiat bielski,
- el powiat hajnowski,
- los gminy de Grodzisk, Dziadkowice y Milejczyce en el powiat siemiatycki,
- el gminy de Rutki en el powiat zambrowski,
- los gminy de Kobylin-Borzymy, Kulesze Kościelne, Sokoły, Wysokie Mazowieckie con la ciudad de Wysokie Mazowieckie, Nowe Piekuty, Szepietowo, Klukowo y Ciechanowiec en el powiat wysokomazowiecki.

PARTE II

1. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- el maakond de Ida-Virumaa,
- el maakond de Valgamaa,
- el vald de Abja,
- el vald de Halliste,
- el vald de Karksi,
- el vald de Paistu,
- el vald de Tarvastu.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- el novads de Aknīstes,
- el novads de Cesvaines,
- el novads de Ērgļi,
- el novads de Ilūkste,
- la republikas pilsēta de Jēkabpils,
- el novads de Jēkabpils,
- el novads de Kokneses,
- el novads de Krustpils,
- el novads de Līvānu,
- el novads de Lubānas,
- el novads de Madonas,
- el novads de Pļaviņu,
- el novads de Varakļānu.

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- el apskritis de Alytus,
- el rajono savivaldybe de Šalčininkai,
- el rajono savivaldybe de Širvintos,
- el rajono savivaldybe de Trakai,
- el rajono savivaldybe de Ukmerge,
- el rajono savivaldybe de Vilnius,
- el savivaldybe de Elektrenai,
- la miesto savivaldybe de Vilnius,
- en el rajono savivaldybė de Anykščiai, los seniūnija de Andrioniškis, Anykščiai, Debeikiai, Kavarskas, Kurkliai, Skiemonys, Traupis, Troškūnai, Viešintos y la parte de Svėdasai situada al sur de la carretera 118.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

en el województwo podlaskie:

- los gminy de Giby y Sejny con la ciudad de Sejny en el powiat sejneński,
- los gminy de Lipsk y Płaska en el powiat augustowski,
- los gminy de Czarna Białostocka, Gródek, Supraśl, Wasilków y Michałowo en el powiat białostocki,
- los gminy de Dąbrowa Białostocka, Janów, Krynki, Kuźnica, Nowy Dwór, Sidra, Sokółka y Szudziałowo en el powiat sokólski.

PARTE III

1. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- el novads de Aglonas,
- el novads de Beverīnas,

- el novads de Burtņieku,
- el novads de Ciblas,
- el novads de Dagdas,
- el novads de Daugavpils,
- el novads de Kārsavas,
- el novads de Krāslavas,
- el novads de Ludzas,
- el novads de Naukšēnu,
- el novads de Preiļu,
- el novads de Rēzeknes,
- el novads de Riebiņu,
- el novads de Rūjienas,
- el novads de Strenču,
- el novads de Valkas,
- el novads de Vārkavas,
- el novads de Viļānu,
- el novads de Zilupes,
- la republikas pilsēta de Daugavpils,
- la republikas pilsēta de Rēzekne.

2. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- el rajono savivaldybe de Ignalina,
- el rajono savivaldybe de Moletai,
- el rajono savivaldybe de Rokiškis,
- el rajono savivaldybe de Švencionys,
- el rajono savivaldybe de Utena,
- el rajono savivaldybe de Zarasai,
- el savivaldybe de Visaginas,
- en el rajono savivaldybė de Kupiškis, los seniūnija de Šimonys y Skapiškis,
- en el rajono savivaldybė de Anykščiai, la parte del seniūnija de Svėdasai situada al norte de la carretera 118.

PARTE IV

Italia

Las siguientes zonas de Italia:

Todas las zonas de Cerdeña.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2014

relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/710/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Vistos los dictámenes del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y del Comité de Comunicaciones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/21/CE establece un marco legislativo para el sector de las comunicaciones electrónicas que pretende, entre otras cosas, dar respuesta a la tendencia hacia la convergencia incluyendo en su ámbito de aplicación la totalidad de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. De conformidad con la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el objetivo del marco regulador es, entre otras cosas, reducir progresivamente la reglamentación sectorial *ex ante*, a medida que se desarrolla la competencia en los mercados y, en última instancia, que las comunicaciones electrónicas se rijan tan solo por las legislación sobre competencia.
- (2) En consonancia con ello, la finalidad de la presente Recomendación es identificar los mercados de productos y servicios en los que podría justificarse la regulación *ex ante*, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE. El objetivo de cualquier intervención reguladora *ex ante* es en definitiva beneficiar a los usuarios finales, haciendo que los mercados al por menor sean realmente competitivos sobre una base sostenible. Es probable que las autoridades nacionales de reglamentación puedan ir comprobando paulatinamente que hay mercados minoristas competitivos incluso en ausencia de regulación a nivel mayorista, especialmente teniendo en cuenta las mejoras esperadas en la innovación y la competencia.
- (3) La definición de los mercados pertinentes puede cambiar con el tiempo, ya que pueden evolucionar las características de los productos y servicios y alterarse las posibilidades de sustitución tanto del lado de la demanda como del de la oferta. Dado que la Recomendación 2007/879/CE de la Comisión ⁽³⁾ lleva más de seis años en vigor, conviene ahora revisarla teniendo en cuenta la evolución del mercado con posterioridad a su adopción. Por ello, la presente Recomendación sustituye a la Recomendación 2007/879/CE y proporciona orientaciones a las autoridades nacionales de reglamentación con vistas a las próximas revisiones de los mercados.
- (4) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE exige a la Comisión enumerar los mercados dentro del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones reglamentarias de conformidad con los principios del Derecho de la competencia. Por consiguiente, en la presente Recomendación se utilizan los principios del Derecho de la competencia para definir los mercados de productos en el sector de las comunicaciones electrónicas.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 337 de 18.12.2009, p. 37).

⁽³⁾ Recomendación 2007/879/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 344 de 28.12.2007, p. 65).

- (5) De conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE, corresponde a las autoridades nacionales de reglamentación definir, de conformidad con el Derecho de la competencia y teniendo en cuenta en la mayor medida posible la presente Recomendación, los mercados pertinentes apropiados a las circunstancias nacionales, y en particular los mercados geográficos pertinentes dentro de su territorio.
- (6) De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE, las obligaciones reglamentarias *ex ante* solo deben imponerse en los mercados que no sean realmente competitivos. Según se explica en el considerando 27 de la Directiva, estos mercados son aquellos en los que existen una o más empresas con un peso significativo y en los que las soluciones previstas en la legislación sobre competencia nacional y de la UE no bastan para remediar el problema de competencia detectado. Además, el análisis de la competencia efectiva debe incluir un análisis de si, en prospectiva, el mercado es competitivo y, por tanto, de si la falta de competencia efectiva tiene carácter duradero.
- (7) Tanto para la Comisión como para las autoridades nacionales de reglamentación, el punto de partida para la identificación de los mercados mayoristas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* es el análisis de los mercados minoristas correspondientes. Este análisis a nivel minorista se hace teniendo en cuenta el punto de vista de la demanda y, en su caso, la sustituibilidad de la oferta desde una perspectiva de futuro a lo largo de un horizonte temporal dado. Al definir los mercados pertinentes de conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE, las autoridades nacionales de reglamentación deben identificar una zona geográfica en la que las condiciones de la competencia son similares o suficientemente homogéneas y que pueda distinguirse de las zonas vecinas en las que las condiciones de la competencia sean sustancialmente diferentes, estando particularmente atentas a la cuestión de si el potencial operador con PSM actúa de manera uniforme en toda la zona de su red o se enfrenta a unas condiciones de competencia sensiblemente diferentes, en tal medida que sus actividades se ven restringidas en unas zonas, pero no en otras.
- (8) Debe evaluarse si los mercados minoristas son realmente competitivos desde una perspectiva de futuro en ausencia de regulación basada en la declaración de un peso significativo en el mercado. Por otra parte, el análisis debe tener en cuenta los efectos de otros tipos de regulación aplicable a los mercados minoristas y mayoristas conexos pertinentes durante el período de referencia.
- (9) A la hora de llevar a cabo un análisis de mercados con arreglo al artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE, la evaluación de un mercado debe hacerse desde una perspectiva de futuro, partiendo de las condiciones existentes del mismo. El análisis debe evaluar si el mercado es prospectivamente competitivo y si la ausencia de competencia tiene carácter duradero, teniendo en cuenta la evolución esperada o previsible del mercado ⁽¹⁾.
- (10) Si el mercado minorista en cuestión no es realmente competitivo desde una perspectiva de futuro en ausencia de regulación *ex ante*, deben evaluarse el mercado o los mercados mayoristas correspondientes que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE. A la hora de analizar los límites y el peso en el mercado dentro del mercado o los mercados mayoristas correspondientes para determinar si es o son realmente competitivos, deben tenerse en cuenta las presiones competitivas directas e indirectas, independientemente de si estas derivan de las redes de comunicaciones electrónicas, de los servicios de comunicaciones electrónicas o de otros tipos de servicios o aplicaciones que sean comparables desde el punto de vista de los usuarios finales ⁽²⁾. Por otra parte, si el mercado minorista en cuestión es realmente competitivo desde una perspectiva de futuro en ausencia de regulación *ex ante* en los mercados mayoristas correspondientes, esto debería llevar a la autoridad nacional de reglamentación a concluir que ya no es necesaria la regulación a nivel mayorista. En tal caso, el mercado o los mercados mayoristas correspondientes deberían evaluarse con vistas a la supresión de la regulación *ex ante*. Cuando los mercados mayoristas están vinculados verticalmente en la cadena de suministro, el mercado mayorista que primero debe analizarse es el situado a más distancia del mercado minorista en cuestión.
- (11) Los mercados mayoristas que se enumeran en el anexo pueden tener características que justifiquen la regulación *ex ante* por cumplir globalmente los tres criterios acumulativos siguientes, que también fueron utilizados para identificar los mercados que podían ser objeto de regulación *ex ante* en las versiones anteriores de la Recomendación. El primer criterio es la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado. No obstante, dados el carácter dinámico y el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, es preciso, a la hora de efectuar un análisis prospectivo para identificar los mercados pertinentes con vistas a una posible regulación *ex ante*, tomar también en consideración las posibilidades de superar esos obstáculos que dificultan el acceso dentro del horizonte temporal pertinente. El segundo criterio se refiere a si una estructura de mercado tiende hacia la competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. La aplicación de este criterio implica el

⁽¹⁾ Punto 20 de las directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03).

⁽²⁾ Como por ejemplo, los servicios de transmisión libre (*over the top* u OTT) que, si bien en la actualidad no pueden considerarse sustitutos directos de los servicios prestados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, es probable se expandan de manera continuada en los próximos años impulsados por los avances tecnológicos.

examen de la situación de la competencia basada en infraestructuras o de otro tipo que subyace a los obstáculos al acceso. El tercer criterio es que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a las deficiencias del mercado en cuestión. Los principales indicadores que deben tenerse en cuenta al evaluar los criterios primero y segundo son similares a los examinados en el contexto de un análisis prospectivo de mercado para determinar la presencia de un peso significativo en el mercado. En particular, los indicadores de obstáculos al acceso en ausencia de regulación (incluido el alcance de los costes irrecuperables), la estructura del mercado, el comportamiento del mercado y la dinámica del mercado, incluyendo indicadores como las cuotas de mercado y sus tendencias, los precios de mercado y sus tendencias, y el alcance y cobertura de las redes o infraestructuras competidoras.

- (12) En lo que respecta al primer criterio, dos tipos de obstáculos son pertinentes a efectos de la presente Recomendación: los obstáculos estructurales y los obstáculos legales o reglamentarios. Los obstáculos estructurales derivan de una situación original de la demanda o de los costes que crea unas condiciones asimétricas entre los operadores históricos y los nuevos que dificultan o impiden la entrada en el mercado de estos últimos. Por ejemplo, puede detectarse la existencia de obstáculos estructurales considerables cuando un mercado se caracteriza por ventajas absolutas de costes, unas economías de escala y/o alcance sustanciales y unos elevados costes irrecuperables. También puede existir un obstáculo estructural afín cuando la prestación de un servicio exija un componente de red que no pueda duplicarse técnicamente, o solo a un coste que lo haga antieconómico para los competidores.
- (13) Los obstáculos legales o reglamentarios no se basan en la situación económica, sino que derivan de medidas legislativas, administrativas o de otro tipo que repercuten directamente sobre las condiciones de entrada y/o el posicionamiento de los operadores en el mercado pertinente. Sirva de ejemplo de obstáculo legal o reglamentario que dificulta o impide la entrada el caso en que se ha fijado un límite al número de empresas que tienen acceso al espectro para la prestación de servicios subyacentes. Otro ejemplo de obstáculo legal o reglamentario son los controles de los precios u otras medidas relacionadas con los precios, impuestas a las empresas, que afectan no solo al acceso, sino también al posicionamiento de las empresas en el mercado. Los obstáculos legales o reglamentarios que es probable desaparezcan dentro del horizonte temporal pertinente no deben considerarse normalmente obstáculos al acceso conformes con el primer criterio.
- (14) Los obstáculos al acceso pueden perder también importancia en los mercados impulsados por la innovación y caracterizados por un progreso tecnológico permanente. En estos mercados, las presiones competitivas suelen provenir de las amenazas de innovación procedentes de competidores potenciales aún no presentes en el mercado. En dichos mercados, puede existir una competencia dinámica o a largo plazo entre empresas que no son necesariamente competidoras en un mercado «estático» ya existente. La presente Recomendación identifica los mercados en los que se espera que los obstáculos al acceso persistan más allá de un período previsible. Para evaluar la probabilidad de que estos obstáculos persistan en ausencia de regulación, es necesario examinar la frecuencia y el éxito de las incorporaciones al mercado en el sector y si estas incorporaciones han sido, o es probable que vayan a ser, suficientemente inmediatas y persistentes para limitar el poder de mercado. La importancia de los obstáculos al acceso dependerá entre otras cosas de la escala mínima de eficacia de la producción y de los costes irrecuperables.
- (15) Aun cuando un mercado se caracterice por unos fuertes obstáculos al acceso, pueden existir en él otros factores estructurales que le hagan tender hacia una situación de competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. Una tendencia hacia la competencia efectiva implica que el mercado va a alcanzar una situación de competencia efectiva en ausencia de regulación *ex ante* dentro del período de referencia, o bien pasado ese período siempre que existan indicios fundados de una dinámica positiva en el mercado dentro de dicho período. La dinámica del mercado puede estar causada, por ejemplo, por los progresos tecnológicos, o por la convergencia de productos y mercados, lo que puede dar lugar a presiones competitivas ejercidas entre operadores activos en mercados de productos distintos. Este puede ser asimismo el caso en los mercados donde existe un número de empresas limitado, pero suficiente, con estructuras de costes divergentes y donde la demanda es elástica en relación con los precios. Puede serlo también en un mercado con un exceso de capacidad que permita normalmente a las empresas rivales aumentar su producción muy rápidamente en respuesta a cualquier incremento de los precios. En tales mercados, las cuotas de mercado pueden modificarse con el tiempo y/o pueden observarse reducciones de los precios.
- (16) El tercer criterio sirve para evaluar la adecuación de las medidas correctoras que pueden imponerse con arreglo a la legislación sobre competencia para hacer frente a las deficiencias del mercado persistentes detectadas, en especial dado que las obligaciones reglamentarias *ex ante* pueden impedir eficazmente las infracciones del Derecho de la competencia. Es probable que las intervenciones con arreglo a la legislación sobre competencia no sean suficientes si, por ejemplo, los requisitos de cumplimiento de una intervención para remediar una deficiencia persistente del mercado son muy amplios, o cuando sea indispensable una intervención frecuente y/o en un momento preciso. Así pues, la regulación *ex ante* debe considerarse un complemento apropiado del Derecho de la competencia cuando este no permita por sí solo hacer frente de manera adecuada a las deficiencias persistentes del mercado detectadas.

- (17) La aplicación de estos tres criterios acumulativos debería limitar el número de mercados del sector de las comunicaciones electrónicas donde se impongan obligaciones reglamentarias *ex ante*, contribuyendo así al logro de uno de los objetivos del marco regulador, a saber, reducir progresivamente las normas sectoriales *ex ante* a medida que se desarrolle la competencia en el mercado. El hecho de no satisfacer uno de los tres criterios indicaría que ese mercado no debe incluirse entre los que pueden ser objeto de regulación *ex ante*.
- (18) La regulación *ex ante* impuesta en el nivel mayorista debe considerarse suficiente para hacer frente a posibles problemas de competencia en los mercados descendentes conexos. Un mercado descendente solo debe someterse a regulación *ex ante* si la competencia en ese mercado sigue mostrando un peso significativo en el mercado pese a la presencia de regulación *ex ante* en los mercados mayoristas ascendentes conexos. Habida cuenta de los avances en la competencia que se han alcanzado gracias a la regulación, la presente Recomendación solo identifica mercados pertinentes en el nivel mayorista. Se cree que su regulación puede remediar una ausencia de competencia efectiva en dicho nivel, que a su vez es la causa de las deficiencias del mercado detectadas en los mercados minoristas conexos. No obstante, en caso de que una autoridad nacional de reglamentación demuestre que las intervenciones en el mercado mayorista han sido infructuosas, podrá ser objeto de regulación *ex ante* el mercado minorista correspondiente a condición de que la autoridad nacional de reglamentación haya comprobado que se cumple la prueba de los tres criterios prescritos en la presente Recomendación.
- (19) Los mercados enumerados en el anexo se han identificado sobre la base de los tres criterios acumulativos mencionados. Las autoridades nacionales de reglamentación deben partir de la presunción de que, en estos mercados, se cumplen los tres criterios. En caso de que, no obstante, una autoridad nacional de reglamentación llegue a la conclusión de que, en ausencia de regulación en el nivel mayorista, el mercado o los mercados minoristas definidos exhiben una competencia sostenible, debe concluir también que la regulación *ex ante* ya no es necesaria en el nivel mayorista.
- (20) Respecto a los mercados enumerados en el anexo, una autoridad nacional de reglamentación podrá de todos modos considerar oportuno, sobre la base de las circunstancias nacionales específicas, llevar a cabo su propia prueba de los tres criterios, pudiendo llegar a la conclusión de que dichos criterios se cumplen o no se cumplen en las circunstancias nacionales. Si no se cumplen en un mercado concreto de los que figuran en la Recomendación, la ANR no debe imponer obligaciones reglamentarias en dicho mercado.
- (21) Las autoridades nacionales de reglamentación podrán identificar mercados distintos de los enumerados en la presente Recomendación y aplicarles la prueba de los tres criterios. En particular, si las autoridades nacionales de reglamentación, tras llegar a la conclusión de que un mercado minorista no es realmente competitivo en ausencia de regulación *ex ante*, tienen intención de regular el mercado o mercados mayoristas correspondientes, y este mercado o mercados no figuran en la Recomendación, deben realizar siempre la prueba de los tres criterios. En tal caso, el mercado mayorista que primero debe analizarse es el más distante del mercado minorista en cuestión en la cadena vertical de suministro. La autoridad nacional de reglamentación debe llevar a cabo un análisis gradual de los mercados situados por debajo de un insumo ascendente regulado, a fin de determinar si serían realmente competitivos en presencia de regulación ascendente, hasta llegar al mercado minorista.
- (22) Asimismo, las autoridades nacionales de reglamentación deben aplicar la prueba de los tres criterios a los mercados enumerados en los anexos de la Recomendación 2003/311/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y de la Recomendación 2007/879/CE que ya no figuran en el anexo de la presente Recomendación en caso de que estén regulados actualmente en función de las circunstancias nacionales, con el fin de determinar si, sobre la base de tales circunstancias nacionales, estos mercados pueden ser objeto todavía de regulación *ex ante*.
- (23) De conformidad con la Directiva 2002/21/CE, los nuevos mercados en expansión no deben ser sometidos a obligaciones reglamentarias *ex ante* inadecuadas, aunque exista la ventaja que confiere el hecho de ser pioneros. Se consideran nuevos mercados en expansión los mercados de productos o servicios en los que, por su novedad, es muy difícil predecir las condiciones de la demanda o las condiciones de la oferta y del acceso al mercado, por lo que resulta difícil aplicar la prueba de los tres criterios. El objetivo de no someter a los nuevos mercados en expansión a obligaciones reglamentarias *ex ante* inadecuadas es fomentar la innovación, según exige el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE; al mismo tiempo, conviene evitar que la empresa líder se apropie de estos mercados, como también se indica en las directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones

(1) Recomendación de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 114 de 8.5.2003, p. 45).

electrónicas ⁽¹⁾. Las mejoras graduales de las infraestructuras de red existentes raramente se traducen en un mercado nuevo o emergente. La falta de sustituibilidad de un producto debe establecerse tanto desde el punto de vista de la oferta como del de la demanda, antes de que pueda concluirse que no forma parte de un mercado ya existente. La aparición de nuevos servicios al por menor puede dar lugar a un nuevo mercado al por mayor derivado, en la medida en que tales servicios al por menor no puedan prestarse utilizando los productos al por mayor existentes.

- (24) Las autoridades nacionales de reglamentación deberán hacer accesibles, para el ORECE y para las demás autoridades nacionales de reglamentación, los resultados de la aplicación de la prueba de los tres criterios llevada a cabo de conformidad con la presente Recomendación y que entran en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE a la Comisión. El incumplimiento de la obligación de notificar un proyecto de medida que afecte a los intercambios entre los Estados miembros, según se describe en el considerando 38 de la Directiva 2002/21/CE, podrá dar lugar a la incoación de un procedimiento de infracción contra el Estado miembro de que se trate.
- (25) Entre los mercados enumerados en el anexo de la Recomendación no figuran ya dos mercados que sí figuraban en la Recomendación 2007/879/CE (los mercados 1 y 2), ya que ha dejado de cumplir la prueba de los tres criterios. Dado que puede haber un cierto grado de variación entre Estados miembros en el ritmo de la evolución esperada o previsible del mercado que subyace a esta conclusión a escala de la Unión, las circunstancias nacionales específicas pueden justificar que una autoridad nacional de reglamentación determine que el mercado 1 de la Recomendación 2007/879/CE u otros mercados minoristas relacionados con el mercado 2 de la Recomendación 2007/879/CE todavía no son realmente competitivos desde una perspectiva de futuro en ausencia de medidas correctoras a nivel mayorista adecuadas y proporcionadas. Las autoridades nacionales de reglamentación podrían, por tanto, justificar la continuación de la intervención reguladora *ex ante* en el nivel mayorista siempre que se verifique la prueba de los tres criterios, en las circunstancias nacionales, para el período de revisión de referencia. Los restantes mercados de la Recomendación 2007/879/CE siguen precisando de regulación *ex ante*, aunque se han redefinido los límites de los mercados 4, 5 y 6 de la Recomendación 2007/879/CE. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta las circunstancias nacionales a la hora de delimitar estos mercados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Al definir los mercados pertinentes apropiados a las circunstancias nacionales, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE, las autoridades nacionales de reglamentación deberían analizar los mercados de productos y servicios enumerados en el anexo.
2. Al identificar mercados distintos de los que figuran en el anexo, las autoridades nacionales de reglamentación deberían demostrar, y la Comisión comprobar, que se satisfacen acumulativamente los tres criterios siguientes:
 - a) la presencia de barreras de entrada, importantes y no transitorias, de tipo estructural, jurídico o reglamentario;
 - b) una estructura del mercado que no tiende hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente, teniendo en cuenta el grado de competencia basada en la infraestructura y de otro tipo detrás de las barreras de entrada;
 - c) el hecho de que la legislación en materia de competencia por sí sola resulte insuficiente para abordar adecuadamente la(s) deficiencia(s) detectada(s).
3. En caso de que se considere que alguno de los mercados que figuran en el anexo no debe ser objeto de regulación *ex ante* en las circunstancias nacionales específicas, las autoridades nacionales de reglamentación deberían demostrar, y la Comisión comprobar, que no se cumple al menos uno de los tres criterios establecidos en el punto 2.
4. Las autoridades nacionales de reglamentación deberían tener en cuenta todas las presiones competitivas pertinentes, independientemente de que se considere que estas presiones tienen su origen en las redes de comunicaciones electrónicas, los servicios de comunicaciones electrónicas u otros tipos de servicios o aplicaciones que sean comparables desde el punto de vista del usuario final.

⁽¹⁾ Directrices de la Comisión (DO C 165 de 11.7.2002, p. 6).

5. La presente Recomendación debe entenderse sin perjuicio de las definiciones de mercados, los resultados de los análisis de mercados y las obligaciones reguladoras que hayan adoptado las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el artículo 15, apartado 3, y el artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE antes de la fecha de adopción de la presente Recomendación.
6. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Neelie KROES
Vicepresidenta

ANEXO

- Mercado 1: Terminación de llamadas al por mayor en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija
- Mercado 2: Terminación de llamadas vocales al por mayor en redes móviles individuales
- Mercado 3: a) Acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija
b) Acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas
- Mercado 4: Acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija
-

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 380/2012 de la Comisión, de 3 de mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 119 de 4 de mayo de 2012)

En la página 37, en el anexo, en la letra d), en el punto 32, en el inciso v), que modifica el anexo II, parte E, categoría 17.1, en la entrada correspondiente al aditivo 124, del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la fila 1 del cuadro, en la tercera columna:

donde dice: «10»,

debe decir: «35».

En la página 37, en el anexo, en la letra d), en el punto 32, en el inciso v), que modifica el anexo II, parte E, categoría 17.1, en la entrada correspondiente al aditivo 124, del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la fila 2 del cuadro, en la tercera columna:

donde dice: «10»,

debe decir: «35».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 28 de diciembre de 2013)

En la página 12, en el artículo 35, apartado 1, primera línea:

donde dice: «1. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1169/2001, los ...»,

debe decir: «1. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1169/2011, los ...».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES